

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00332

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

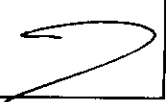
Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

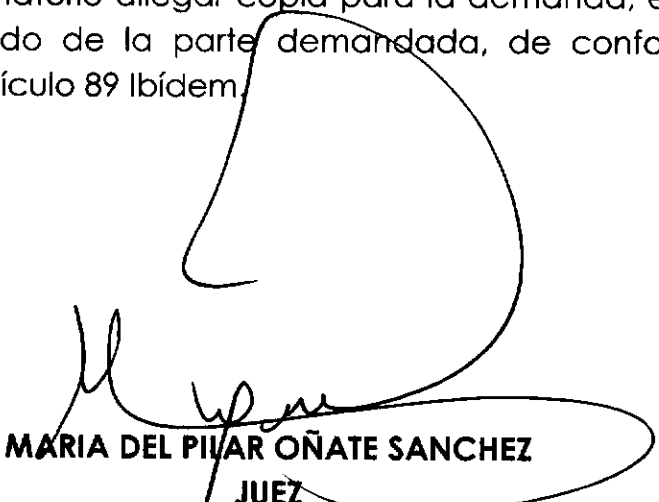
PROCESO No. 2020-00187

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el hecho segundo y el literal a) de la pretensión primera respecto de la obligación de la cual se pretende su cobro y por la que se obligó el demandado como quiera que el valor indicado en cada uno de ellas es diferente.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1870

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00303

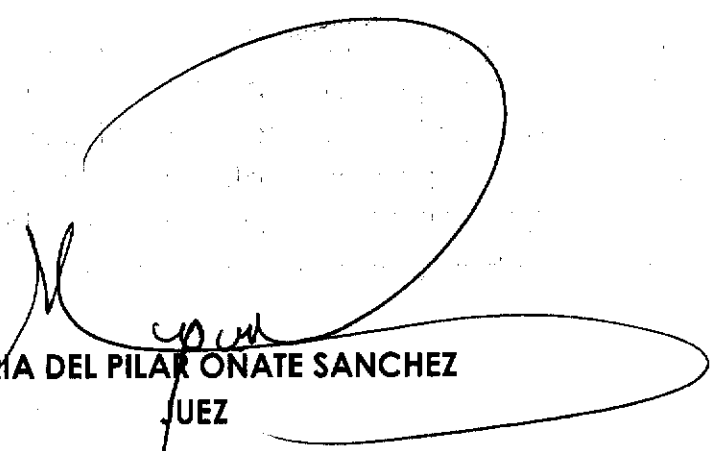
Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta merito ejecutivo pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en **UVR** como se estableció en el pagaré N° 132208730355 y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y pesos.

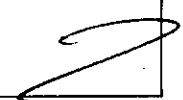
En ordene a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

250 111 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00179

Por imperativo legal art. 422 del C.G del P en los procesos de ejecución el ejecutante debe aportar un título que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

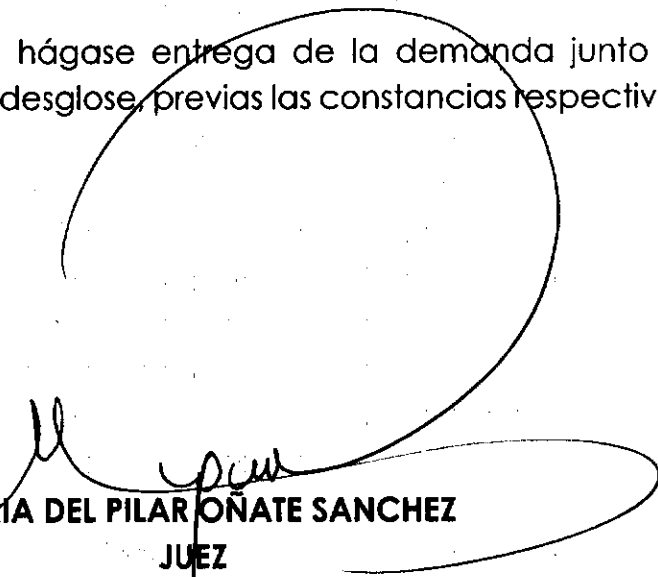
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un contrato de mandato, no obstante en dicho documento no es preciso ni claro, teniendo en cuenta que la cláusula novena señala " *tendrá como remuneración el 75% de los beneficios netos generados por la gestión de las inversiones en activos financieros en el exterior ...*", máxime que por tratarse de inversiones no siempre se gana, es decir, puede ser más o menos, no siendo esta vía judicial para resolver el cumplimiento o no del contrato del mandato.

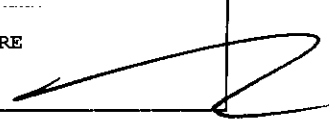
Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO; NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

17. 10. 17

18. 10. 17

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., 03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00184

Como quiera que el documento base de la presente ejecución, factura de venta base (folio 10), no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 430 ibídem, el juzgado **NIEGA el mandamiento de pago.**

Téngase en cuenta que la factura báculo de recaudo, no satisface a cabalidad los requisitos que consagran los artículos 624 y 774 del C.Co y de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no contiene la firma del creador, circunstancia que impide ejercer la acción cambiaria.

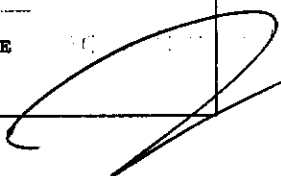
Por consiguiente, el despacho DISPONE:

DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



28.

31. 10. 19

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00182

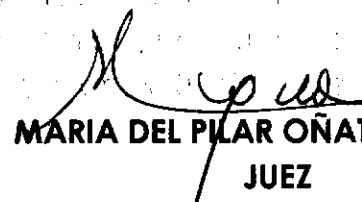
Como quiera que los documentos base de la presente ejecución, facturas de venta base (folios 24 a 39), no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 430 ibídem, el juzgado **NIEGA el mandamiento de pago.**

Téngase en cuenta que las facturas báculo de recaudo, no satisfacen a cabalidad los requisitos que consagran los artículos 624 y 774 del C.Co y de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no contienen la firma del creador, circunstancia que impide ejercer la acción cambiaria.

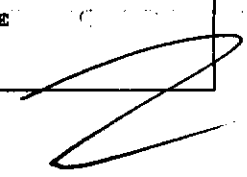
Por consiguiente, el despacho DISPONE:

DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha	
06 JUL 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



1871

1871
1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00282

Conforme lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, uno de los requisitos de la letra de cambio es la **FIRMA DEL GIRADOR**, al realizar un estudio detallado de las letras de cambio aportadas en el presente asunto y que fungen como base de la ejecución para la admisión, se puede establecer, que dentro de las mismas no se encuentra la firma del girador que es un requisito exigido en la norma precitada y por tal razón las mismas no tienen el carácter de título valor.

En ordene a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

0825 101 1/3

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00299

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

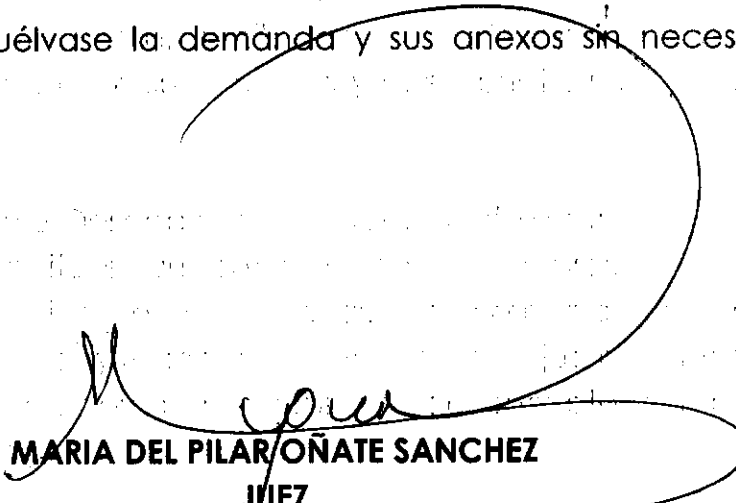
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un contrato de compraventa, el cual no constituye título ejecutivo como quiera que lo pretendido resulta de las declaraciones tramitadas y reconocidas en sentencia judicial dentro de un proceso verbal de resolución de contrato y no del contrato mismo como lo pretende el accionante.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

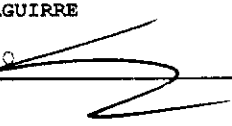

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotado en el expediente No. **033** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00193

Al realizar un estudio detallado del Acta de Conciliación (Título Ejecutivo) realizada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Funza-Cundinamarca el 11 de diciembre de 2019 dentro del Proceso Verbal Sumario N° 45 y en la que se dejó sin vigencia el acta de conciliación N° 4342 de 2019 suscrita por la Comisaría Segunda de Familia de Funza , se puede constatar que la misma no presta merito ejecutivo por cuanto no es primera copia y que presta merito ejecutivo, aunado a lo anterior se pone de presente que la allegada no es copia auténtica tomada de su original sino que se está aportando en copia simple.

En orden a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>031</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00333

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

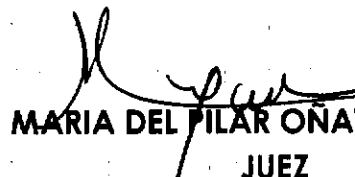
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

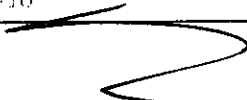
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00334

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

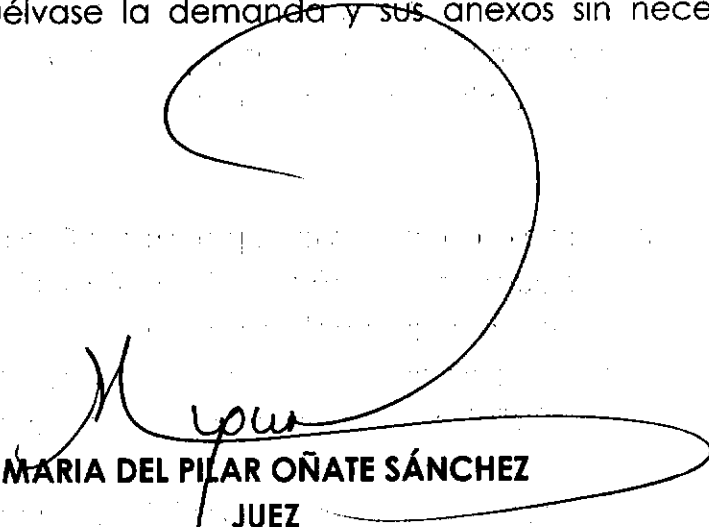
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

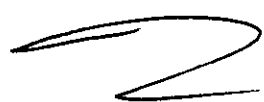
NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



2010-11-10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00335

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 023 de fecha	
06 JUL 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

1991

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00336

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

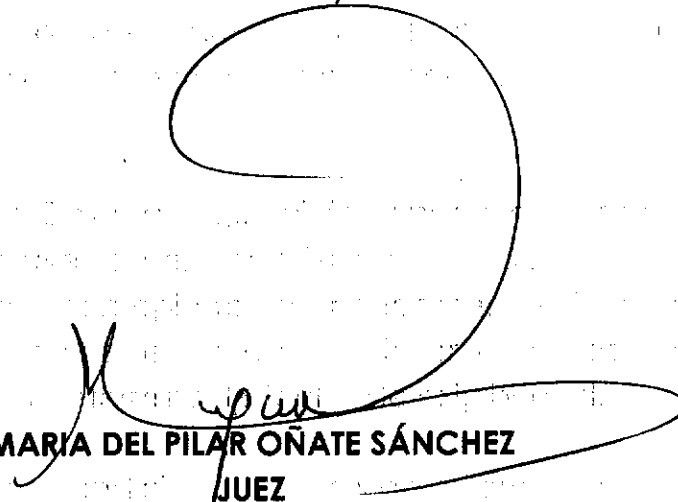
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

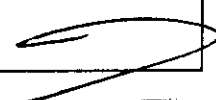
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~000~~ de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO


257 100 3 4

100 100 3 4

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00312

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el art. 82 del C.G.P, **se NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones :

1- Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del estatuto procesal autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante-acreedor con demandado-deudor.

2.- La demandante no está legitimada para incoar la acción ejecutiva, pues si bien es cierto existe un endoso la demandante no lo lleno con su nombre para poder así ejercer el derecho incorporado en el.

3. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

En consecuencia, se declara la demanda inadmisible por falta de legitimación en la causa. **NOTIFÍQUESE**, por el art. 82 del C.G.P, al demandante, para que comparezca a contestar la demanda, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación.

En fe de lo cual, se expide el presente auto, el cual se notifica a la parte actora, a través de la Secretaría, para que comparezca a contestar la demanda, en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 032 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00276

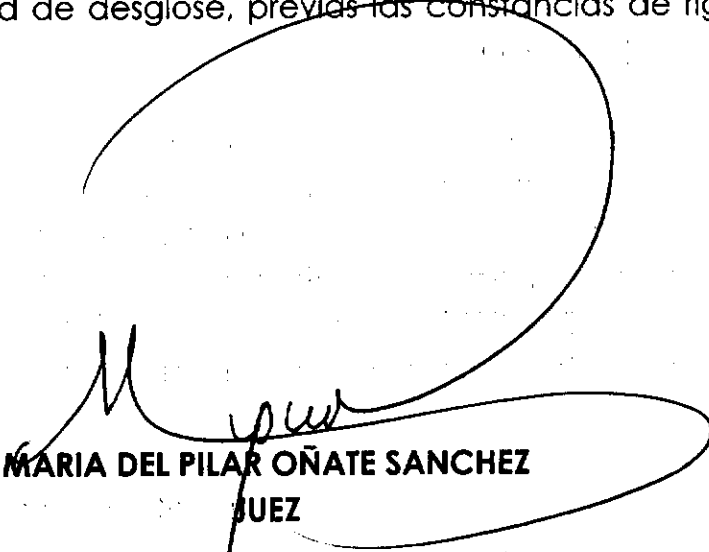
Al realizar un estudio detallado de la certificación de deuda (Título Ejecutivo) emitida por **DECEVAL**, se puede constatar que no presta merito ejecutivo pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, no es expreso ni exigible por cuanto no se indica el monto de crédito en **UVR** como se estableció en el pagaré N° 132208730355 y del cual se anexa copia, máxime que lo pretendido es el recaudo de las obligaciones en UVR y pesos.

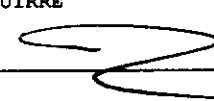
En ordene a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

10. *Chlorophyll a* (mg/g dry weight) = $\frac{1000 \times \text{Absorbance}}{230}$

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00212

Al realizar un estudio detallado de del contrato de leasing financiero N° 180-118567 (Título Ejecutivo), se puede constatar que el mismo no presta merito ejecutivo por cuanto no se está aportando en original, si no copia autentica de la copia fotostática.

En orden a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 3:00 A.M. de la fecha anterior. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00348

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

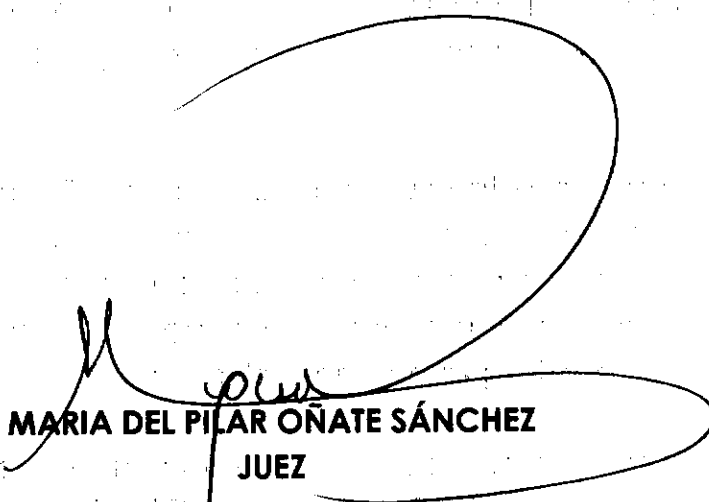
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

1900-1901

1901-1902

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00349

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

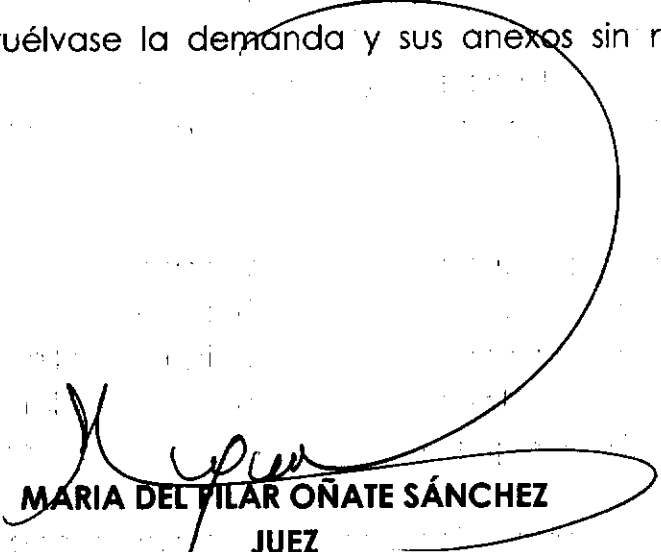
En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

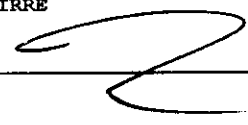
Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00350

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la fecha de vencimiento de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Despacho DISPONE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **003** de fecha

06 JUL 2020

fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1955-56-12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00327

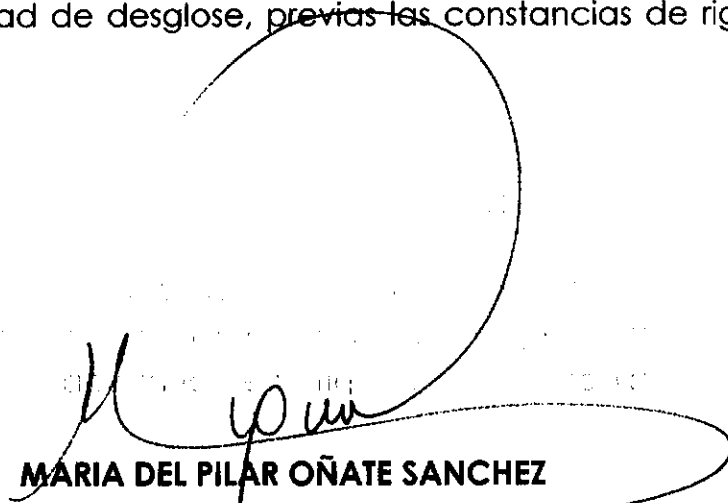
Al realizar un estudio detallado del título base de ejecución (contrato de arrendamiento), se puede constatar que el mismo no presta merito ejecutivo por cuanto no se está aportando en original, sino en copia autentica del mismo.

En orden a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo aquí expuesto.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

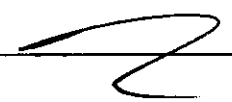
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **032** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00214

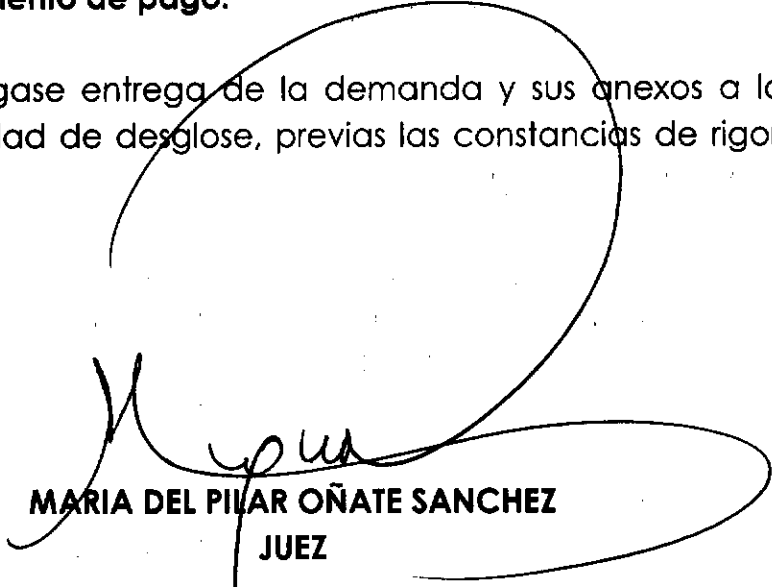
Conforme lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, uno de los requisitos de la letra de cambio es la **FIRMA DEL GIRADOR**, al realizar un estudio detallado de la letra de cambio aportada en el presente asunto y que funge como base de la ejecución para la admisión, se puede establecer, que dentro de la misma no se encuentra la firma del girador que es un requisito exigido en la norma precitada y por tal razón las mismas no tienen el carácter de título valor.

En ordene a ello el despacho Dispone:

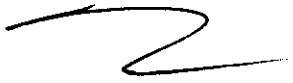
NEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>023</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00231

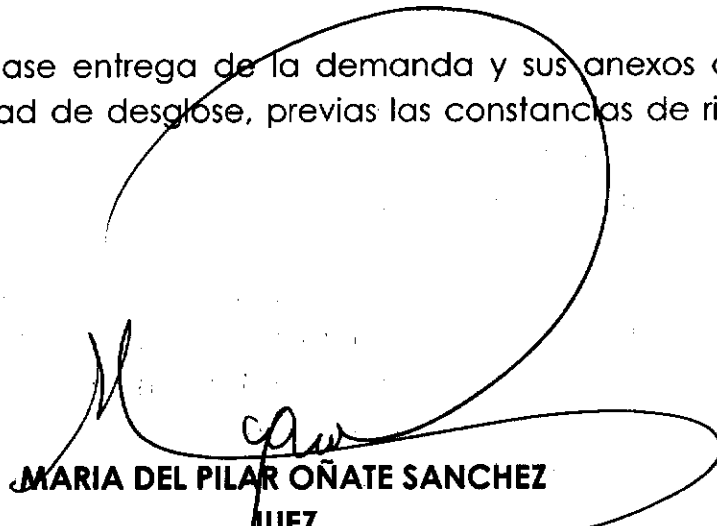
El inciso tercero del Artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el art. 1° de la ley 1231 de 2008 prevé, "el emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se la entregara al obligado y la otra quedara en poder del emisor, para su registro contable", al verificar el documento allegado como base de ejecución, se puede evidenciar que la factura allegada es copia, por lo cual dicha factura NO tiene la calidad de título valor.

En orden a ello el despacho Dispone:

NEGAR el mandamiento de pago.

Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>003</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00341

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ROSEMBER LOZANO MENDEZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$13.327.113** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ALIANZA SGP S.A.S** y en su representación a **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S** a través de la Dra **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

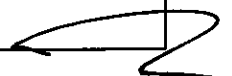
CUNDINAMARCA,

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (facturas) lo establecido en los arts. 772 y ss del C.Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ACEROS MAPA S.A** contra **CONSTRUCCIONES EQUIPOS Y MONTAJES** por las siguientes sumas:

1.- **\$18.965.365.** M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que obran en el plenario, que se relacionan y discriminan a continuación:

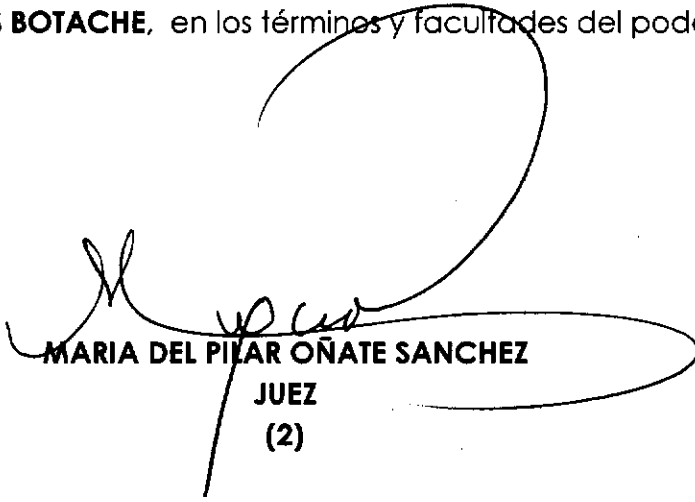
FACTURA No.	VALOR
EPQ-32615	\$ 13.238.858
EPQ-32623	\$ 1.276.394
EPQ-32770	\$ 2.096.240
EPQ-32706	\$ 1.579.050
EPQ-32624	\$ 774.823
TOTAL	\$ 18.965.365

2.- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las facturas y conforme a la relación hecha en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada rubro y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **ALEXANDER MORALES BOTACHE**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00339

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** contra **OSCAR MAURICIO FIERRO SANCHEZ** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 2115012001144818

1.- Por la suma de **\$21.254.203** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 12 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ 716.797 m/cte** por concepto de intereses corrientes estipulados en el documento base de recaudo.

PAGARÉ N° 5471422010981863

1.- Por la suma de **\$13.822.099** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 12 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ 824.176 m/cte** por concepto de intereses corrientes estipulados en el documento base de recaudo.

PAGARÉ N° 37078862

1.- Por la suma de **\$298.722** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 12 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida

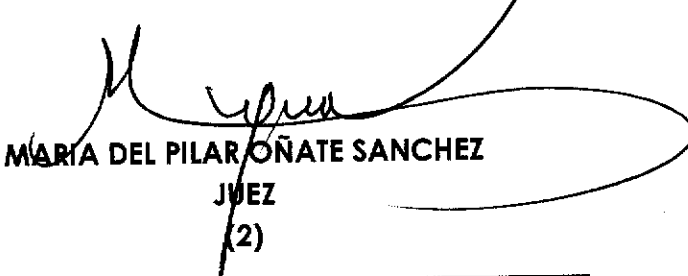
3.- Por la suma de **\$ 18.911 m/cte** por concepto de intereses corrientes estipulados en el documento base de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

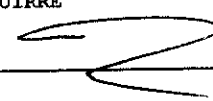
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 023 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00325

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **JOHANA CATHERINE PERALTA GUZMÁN** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 1026258864

1.- Por la suma de **\$15.298.987** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré base de recaudo.

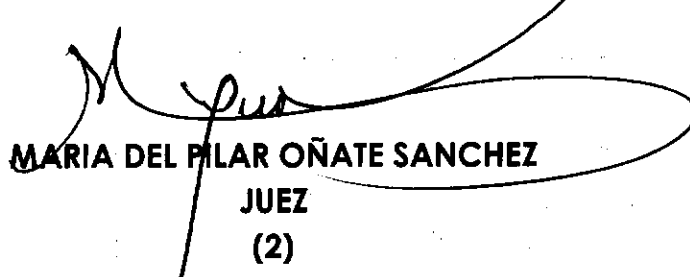
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir de
l día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

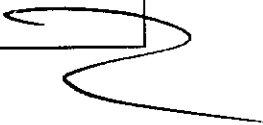
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00239

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque se echa de menos el título ejecutivo base de la obligación, tenga en cuenta el memorialista que en la cláusula sexta de la escritura pública N° 492 de 12 de marzo de 2015, en la cual se documenta la venta se estipuló "ENTREGA: la entrega real y material del inmueble objeto de este contrato se realizará al momento de la firma de la escritura pública de venta..." y en la que se observa las firmas de **RODRIGO ANTONIO NARVAEZ SANCHEZ** y la apoderada de **RAÚL LEONARDO NARVAEZ SANCHEZ**, como compradores y **OSWALDO ALEJANDRO FRANCO TORRES** como vendedor.

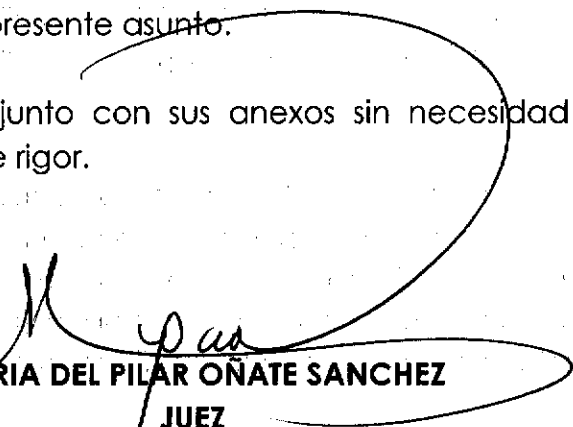
Igualmente, en dicho documento folio 9, se indica " EXPRESAN LOS CONTRATANTES: que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de los documentos de identidad; igualmente declaran que toda la información consignada en el presente instrumento, ES CORRECTA y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas".

Dígase de lo anterior que los hechos y pretensiones no concuerdan con el documento arrimado, es decir, no se documenta que se haya pactado la construcción y entrega del inmueble identificado con N° 10 de la manzana B del Conjunto Residencial Balcones de Toscana ubicado en la calle 2 N° 7-03 de esta municipalidad, en consecuencia el Despacho RESUELVE.

SE RECHAZA DE PLANO el presente asunto.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00301

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93 y 384 del C.G.P., el despacho Dispone:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, que promueve **INMOBILIARIA LOPEZ URBAN S.A.S** contra **GUSTAVO ALEXANDER RIAÑO MURCIA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

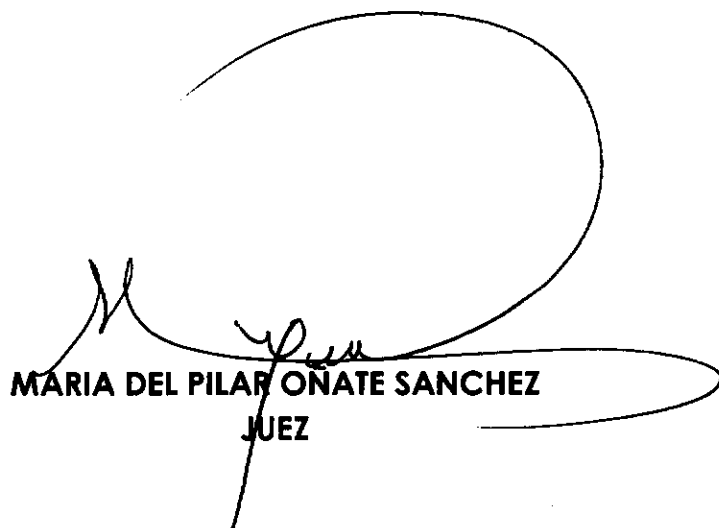
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

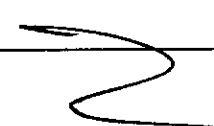
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00346

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía a favor de **JULIETH PAOLA RODRÍGUEZ VARGAS** en representación de su hijo **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ** contra **GERMAN DANIEL ESCOBAR LEYTON**, por los siguientes conceptos:

CUOTAS ALIMENTARIAS.

1.- Por la suma de **\$240.224 M/cte.**, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 causada a favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

2.- Por la suma **\$ 1.134.111** por concepto del incremento de cuota alimentaria causadas en favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, de los periodos comprendidos entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

3.- Por las cuotas alimentarias e incremento que se causen a partir de 13 de marzo de 2020, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

VESTUARIO.

1.- Por la suma de **\$690.805 m/cte** por concepto de vestuario del mes de septiembre de 2017, septiembre de 2018 y septiembre de 2019; causada a favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

2. Por la suma **\$ 121.776** por concepto del incremento de vestuario (mudas de ropa) causados en favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**, de los meses de junio y diciembre de 2017, junio y diciembre

1871

de 2018 y junio y diciembre de 2019; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

3.- Por las cuotas de vestuario y su incremento que se causen a partir de junio de 2020 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

EDUCACIÓN.

1.- Por la suma de **\$101.360 m/cte** por concepto del 50% de los gastos de educación del mes de agosto de 2017, abril, junio, agosto de 2019 y enero de 2020; causada a favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

2.- Por las cuotas de educación que se causen a partir de febrero de 2020 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

SALUD

1.- Por la suma de **\$15.850 m/cte** por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de septiembre, octubre y diciembre de 2019 y febrero de 2020; causados a favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

2.- Por las cuotas de salud que se causen a partir de marzo de 2020 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

SUBSIDIO FAMILIAR

1.- Por la suma de **\$233.800 m/cte** por concepto del subsidio familiar comprendido entre los meses de marzo a octubre de 2019; causados a favor del menor **SAMUEL ESTEBAN ESCOBAR RODRÍGUEZ**; obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera C/Marca, celebrada el día 27 de junio de 2016 y base de la presente acción.

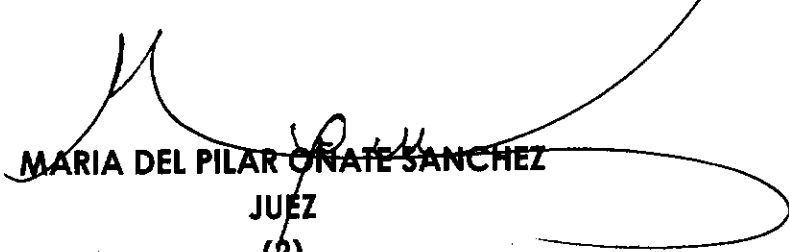
2.- Por las cuotas de salud que se causen a partir de noviembre de 2020 y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

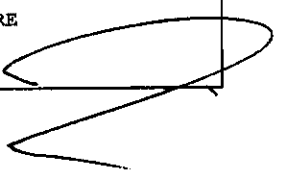
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se pone de presente que la demandante actúa en representación de su menor hijo.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



2013 10 10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00206

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y señala que "(...) Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios", Se evidencia que con los documentos aportados al expediente, no se allego constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada normatividad, como tampoco se solicitó medida previa de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda y ordenar su devolución a la parte demandante, junto con sus anexos.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 033	de fecha
06 JUL 2020	fue notificado el auto
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	

BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

2014-10-10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00295

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y los títulos los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ** contra **MARIA AIDE GÓMEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$30.000.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré de fecha 6 de octubre de 2018 base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co

3.- Por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés máxima legal permitida liquidados desde el 7 de febrero de 2019 al 6 de octubre de 2019.

4.- Por la suma de **\$10.000.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré de fecha 6 de octubre de 2018 base de recaudo.

5.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 7 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co

6.- Por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés máxima legal permitida liquidados desde el 7 de febrero de 2019 al 6 de octubre de 2019.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

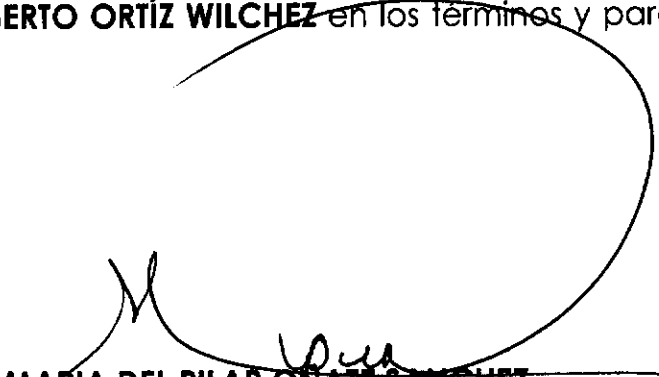
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la

obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1523002**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a al DR. **RAFAEL HUMBERTO ORTÍZ WILCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título lo establecido en el Artículo 442 Ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **INMOBILIARIA LÓPEZ URBAN S.A.S** contra **GUSTAVO ALEXANDER RIAÑO MURCIA, MARELVIS SALAZAR ESPEJO y MICHAEL STIVEN MAHECHA PARRA** por las siguientes sumas:

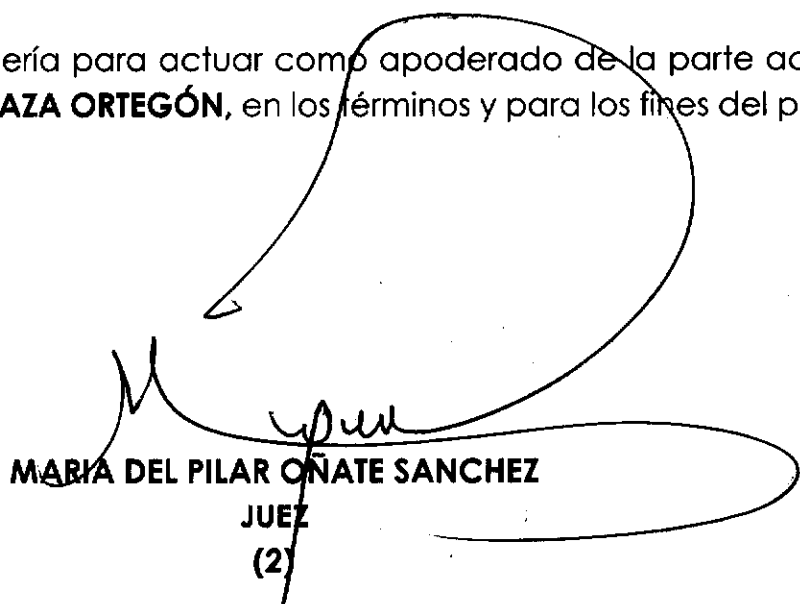
1.- Por la suma de **\$2.436.706 m/cte** por concepto del capital de 5 cuotas correspondientes a los cánones de arrendamiento que van del 19 de noviembre de 2019 a marzo de 2020, conforme la relación efectuada en la demanda.

2. Por la suma de **\$1.067.080 M/cte.**, por concepto de clausula penal, de conformidad a la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

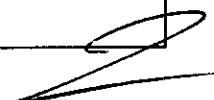
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

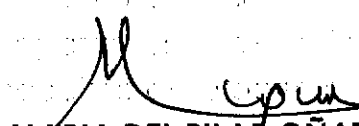
PROCESO No. 2020-00280

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y señala que "(...) Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios", Se evidencia que con los documentos aportados al expediente, no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada normatividad,.

Ahora, si bien es cierto se solicitó medida previa de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P, la misma no es pertinente ni acorde a la naturaleza del proceso, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda y ordenar su devolución a la parte demandante, junto con sus anexos.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00175

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **ANTONIO GERARDO VELASCO MORA** contra **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$20.000.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en la escritura pública N° 1559 28 julio de 2014.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 28 de septiembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co

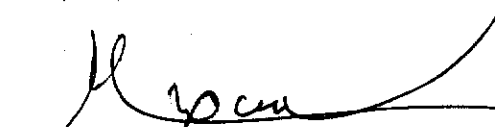
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1110541**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a al DR. **CARLOS JULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LINDA NOHELIA ORTEGA CARRILLO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PAGARÉ 1776606

- 1.- Por la suma de **\$70.155.568 m/cte** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **15.6%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
- 3.-Por la suma de **\$1.945.428 m/cte**, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **15.6 %** efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

PAGARÉ 4960802001049534

- 1.- Por la suma de **\$1.722.444 m/cte** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 27 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

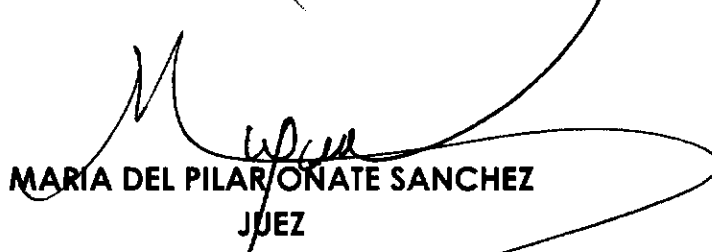
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del

arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

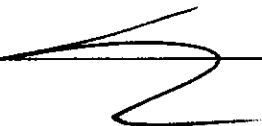
DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1899097 y 50C-1899021**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>233</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00024

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaria, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00031

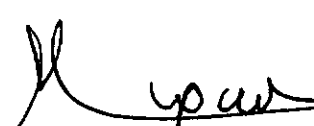
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

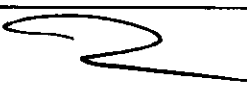
RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto ~~no se subsanaron~~ los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 037	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00027

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1501. 1901

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00258

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A** contra **DIANA MARCELA PEÑA ARISMENDI** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$2.591.811** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

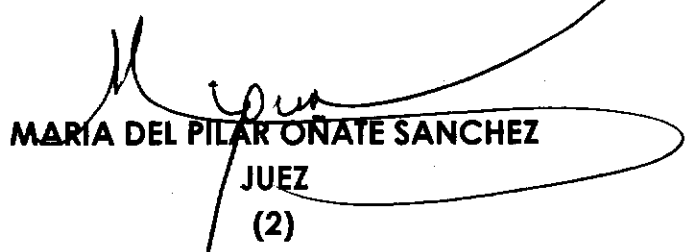
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **EDGAR PICO JOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00029

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1871

1872

1873

1874

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00028

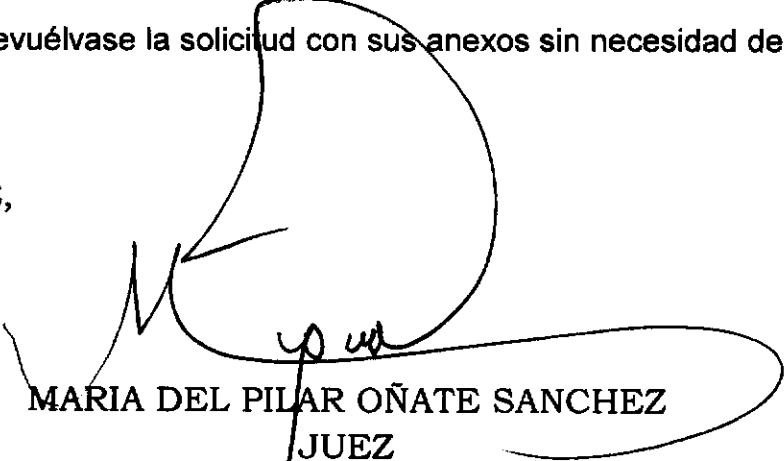
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037 Hoy 06 JUL 2020 El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE
--

17

18

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00108

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 035	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



342 100 100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00039

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 023	Hoy
06 JUL 2020	
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1891-92

1892-93

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00037

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

17. 10. 1917

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera,

03 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00015

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1000

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 – 00068

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

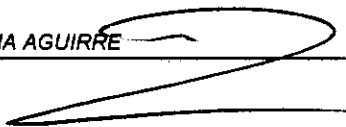
RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00183

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOSELITO ARIZA JÍMENEZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$52.737.315** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ALIANZA SGP S.A.S** y en su representación a **CARRILLO ABOGADOS AUTSOURCING LEGAL SAS** a través de la Dra. **KATHERINE VELLA HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00199

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **YENNY NAYIVER HERNANDEZ ROA** por los siguientes montos:

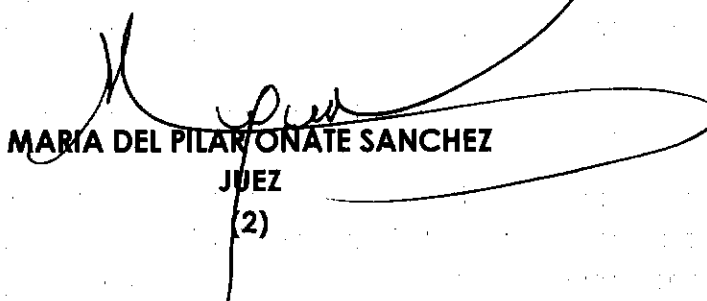
- 1.- Por la suma de **\$12.112.558,30 m c/te**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- 2.- Por la suma de **\$6.670.693,8 m/cte** por concepto del capital de quince (15) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~023~~ de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00081

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 073	Hoy
06 JUL 2020	
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

274 27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00107

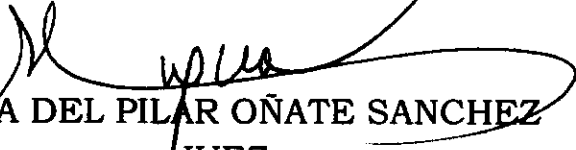
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 22	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00077

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 031 Hoy	06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1871

1872

1873

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00262

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAIME VICENTE RUIZ GUTIERREZ** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$30.199.874** m c/te, por concepto del valor total por el cual se obligó el demandado y contenido en el pagaré base de recaudo.

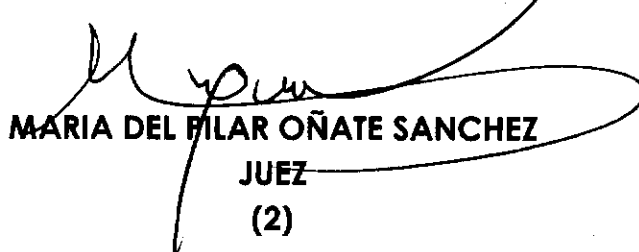
2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, es decir, \$28.946.889 desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 13 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

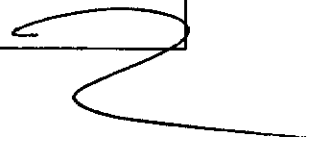
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00030

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 011	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

173 40 18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 03 JUL 2020

Proceso No. 2020 - 00032

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 033	Hoy 06 JUL 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

CH. 10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00264

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALVARO MARTIN VARGAS OVIEDO** por los siguientes montos:

PAGARÉ DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2018

1.- Por la suma de **\$6.977.658** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

1.- Por la suma de **\$32.235.236** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 27 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A** a través de la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 33 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00284

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y señala que "(...) Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios". Se evidencia que con los documentos aportados al expediente, no se allego constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada normatividad, como tampoco se solicitó medida previa de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda y ordenar su devolución a la parte demandante, junto con sus anexos.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00291

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** incoada por **JOSE AGUSTÍN GONZALEZ ESPINOSA** contra **ALBA MARIA HERNANDEZ ROJAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 385 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **PINDARO AULI LEMUS ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, en consecuencia, al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha **06 JUL 2020** fue notificado el auto anterior, del

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1844

1845

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00222

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y señala que "(...) Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios", Se evidencia que con los documentos aportados al expediente, no se allego constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada normatividad, como tampoco se solicitó medida previa de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda y ordenar su devolución a la parte demandante, junto con sus anexos.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 037 de fecha 06 JUL 2020 fué notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1000000000

1000000000

1000000000

1000000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00209

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Letras de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ANTONIO GERARDO VELASCO MORA** contra **OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**.

LETRA DE CAMBIO CON FECHA 8 DE JULIO DE 2016

1.- **\$10.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que el demandado cayó en mora, es decir, 28 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

LETRA DE CAMBIO CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016

1.- **\$5.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que el demandado cayó en mora, es decir, 28 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

LETRA DE CAMBIO CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2017

1.- **\$15.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que el demandado cayó en mora, es decir, 28 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago

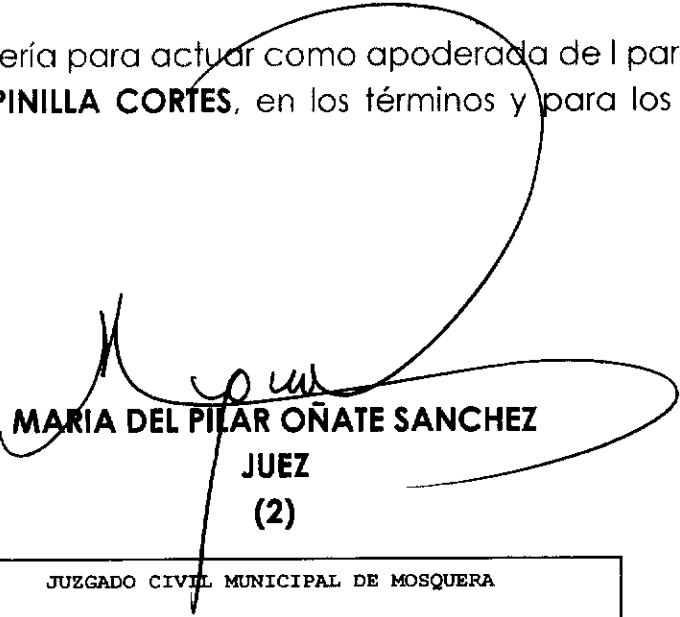
de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de l parte actora a la Dra. **FLOR ALBA PINILLA CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P, el título valor (cheque) los establecidos en el 422 Ibídem y los arts. 712 y ss. del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el 430 del ejusdem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DOTAESCOL L.T..D.A** contra el **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA.**

CHEQUE N° 69826-6

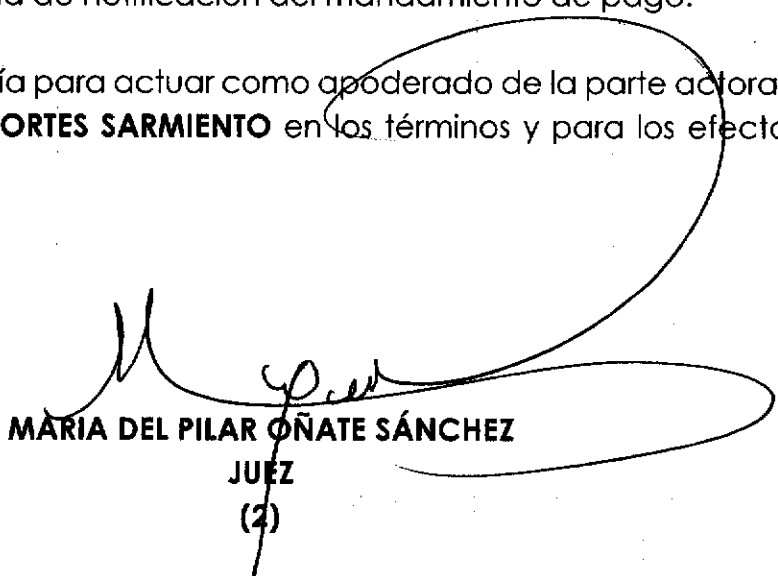
1. Por la suma de **\$53.800.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 26 de febrero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.
3. Se deniega la orden de pago respecto de la sanción comercial del art. 731 del C.Co, toda vez que no se cumplen los supuestos del art 718 *ib*, es decir, no se presentó para su pago "dentro de los quince días a partir de su fecha"

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **NESTOR HERNANDO CORTES SARMIENTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

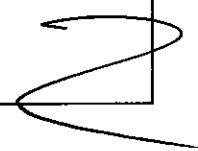
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 9:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00224

El numeral 6 del art 18 del C.G.P respecto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia conocerán " De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". De cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de **ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, quien debe conocer es el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

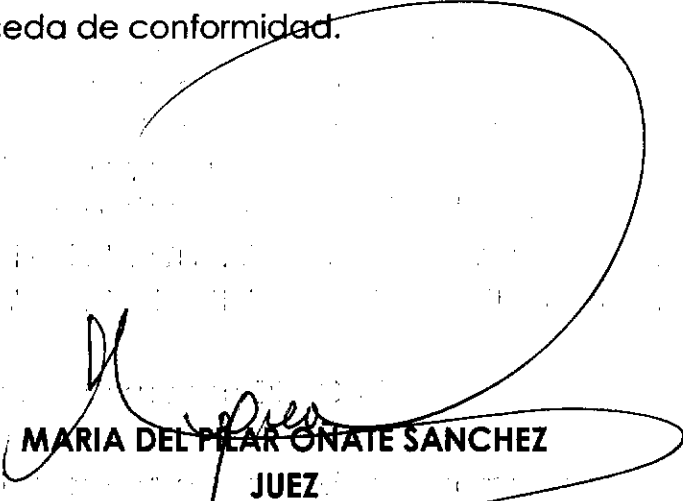
Por la razón expuesta, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del ibídem.

Por Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

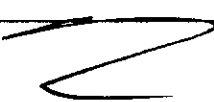

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **03** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00296

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **PEDRO EMILIO MEDINA CARREÑO** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 009106100004005

1.- Por la suma de **\$6.666.442** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$487.437** mc/te, por concepto de intereses corrientes, establecidos en el documento base de recaudo.

PAGARÉ N° 4481860003683601

1.- Por la suma de **\$1.596.200** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 22 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

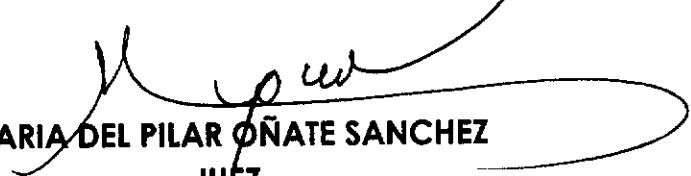
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a

partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

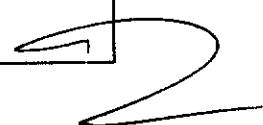
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00246

Encuentra el Despacho que siendo el documento que sirve de fundamento a la ejecución invocada con la demanda, una sentencia, emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia, la competencia para conocer de esta acción recae al despacho judicial quien conoció en primera instancia, es decir, le correspondería al Juzgado Civil del Circuito en Descongestión, sin embargo al no prorrogarse la medida y al devolverse los procesos al Despacho correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10414 DE 30 de noviembre de 2015 consejo superior de la judicatura Sala Administrativa, le corresponde conocer al Juzgado Civil del Circuito de Funza, como lo determina el artículo 306 del C.G.P., de modo que es pertinente dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del estatuto procesal; a ese respecto, ha de ordenarse el envío de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Funza

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

2º. Ordenar que por secretaría se remita la demanda Juzgado Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia. Oficiense.

3º. Efectúese por secretaría las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha **06 JUL 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1000 1000 1000

1000 1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00227

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valore (Letra de cambio) lo establecido en los arts. 671 y ss del C. Co y de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARY LUZ ZAMORA MARTÍNEZ** contra **DOLLY YADIRA AVILA TOLOSA**.

1.- **\$30.000.000** M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

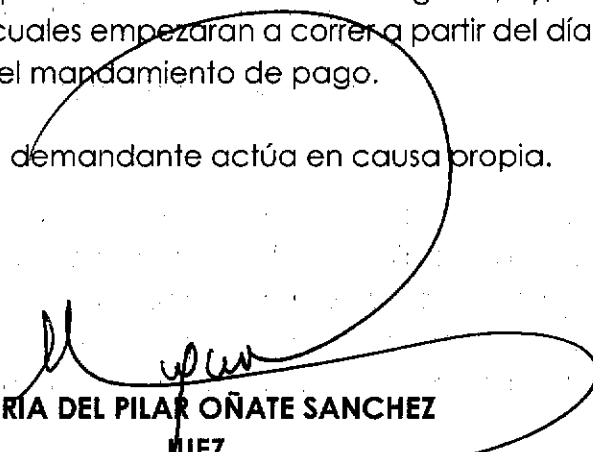
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 17 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se pone de presente que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

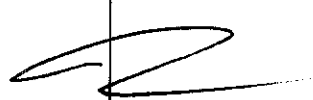
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00242

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JULLY FABIOLA BARRIGA WALTERO** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$52.463.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

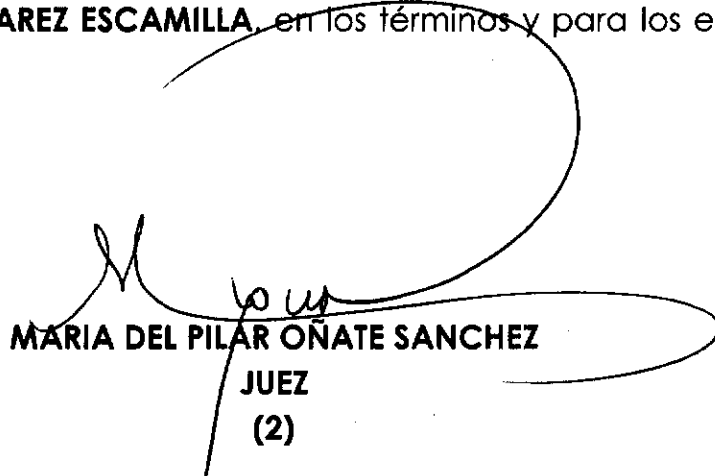
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 25 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. ~~632~~ de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00241

BSAS JUL 3 2

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **FRANCISCO IVAN BONE SALAZAR** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$31.297.000** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

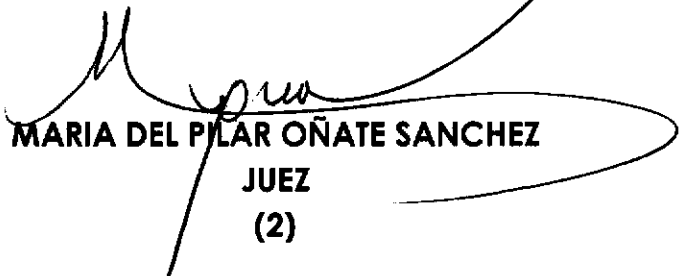
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 5 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora a al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00216

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **PATRICIA CIFUENTES BURITICA** por los siguientes montos:

PAGARÉ N° 357539371

1.- Por la suma de **\$11.271.633 m c/te**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$5.919.267,35 m/cte** por concepto del capital de veinte (20) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 39640912

1.- Por la suma de **\$19.547.194 m c/te**, por concepto del capital insoluto de la obligación, contenido en el pagaré base de recaudo.

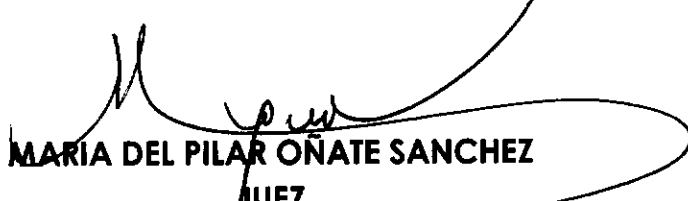
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir de
l día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

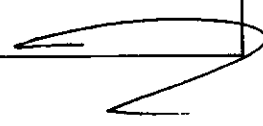
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECPETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00257

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A** contra **PAULA ANDREA OCHOA HIGUITA** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$11.628.207** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

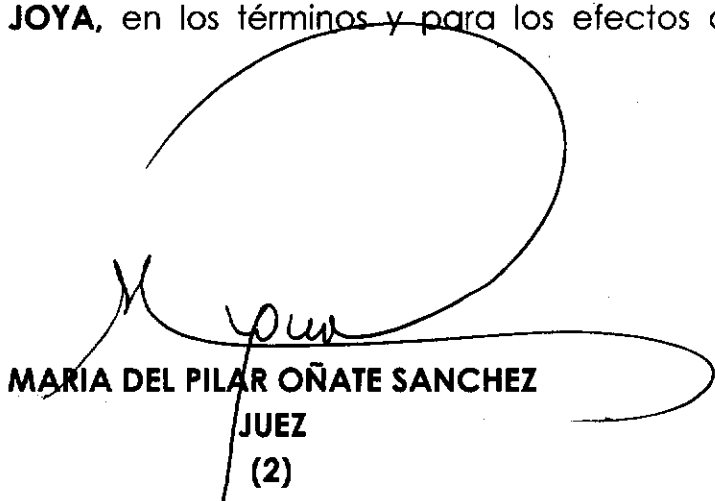
2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **EDGAR PICO JOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

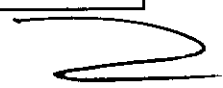
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00191

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMAR PRIETO RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **161.927.1500** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 10 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$43.901.138,37** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de una y media vez del interés remuneratorio, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **1843.97443** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 10 de febrero de 2020 a la suma de **\$ \$508.267** m/cte, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de una y media vez del interés remuneratorio, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

5.- Por la cantidad de **5.364.3695** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de diciembre de 2019, a la suma de **\$ \$1.478.617** m/cte, por concepto de interés corrientes pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885627**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **ALIANZA SGP S.A.S** y en su representación a **MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S** a través de la Dra. **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado no. **037** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00204

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y señala que "(...) Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios", Se evidencia que con los documentos aportados al expediente, no se allego constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en la mencionada normatividad, como tampoco se solicitó medida previa de conformidad a lo establecido en el art. 590 del C.G.P, razón suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda y ordenar su devolución a la parte demandante, junto con sus anexos.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00272

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 3332 de 22 de mayo de 2018 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PIAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **032** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

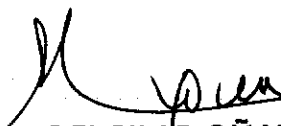
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00185

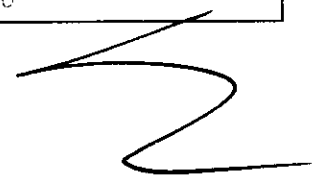
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

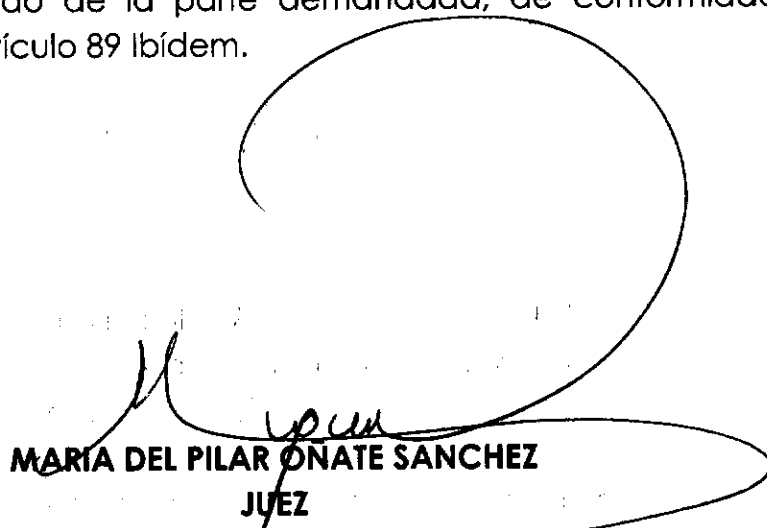
PROCESO No. 2020-00260

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

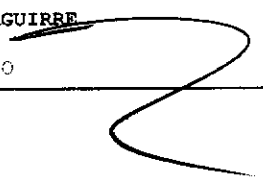
1.-Corrija la pretensión **B** teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios o corrientes son los que se causan desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



CVS 101-10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

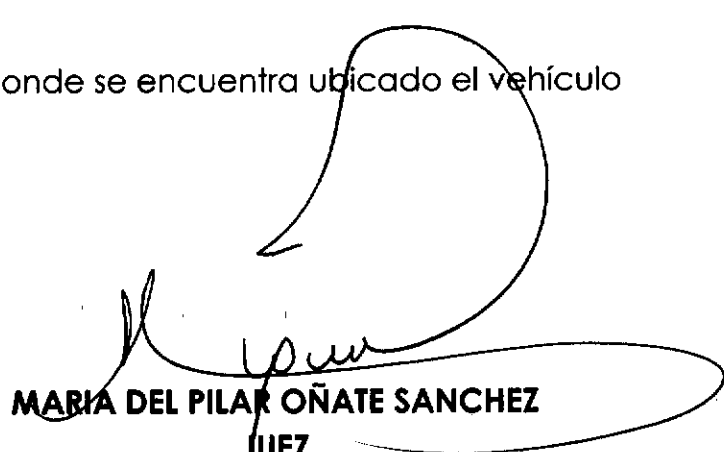
PROCESO No. 2020-00226

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.

2.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

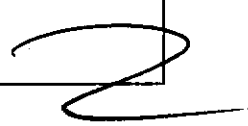
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



1912

1913

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00221

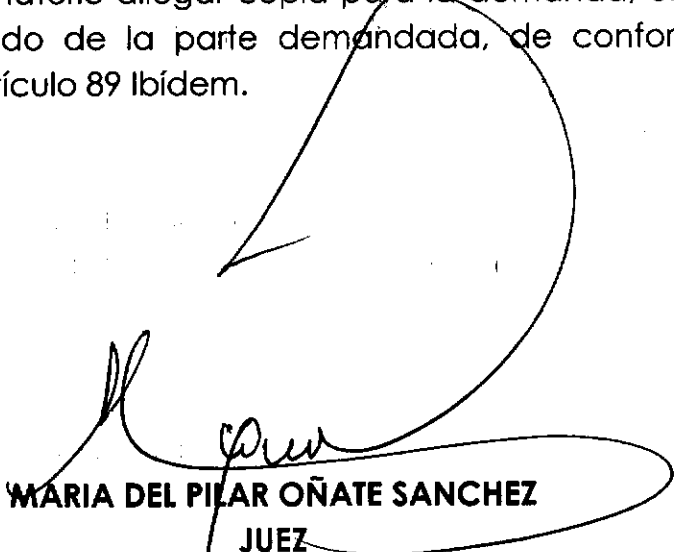
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Exclúyase la pretensión 1.2 o 1.3 teniendo en cuenta que no puede pretenderse el cobro de la cláusula penal e intereses de mora, conforme lo dispuesto en el art. 1594 del C.C.

2.- Adecue el hecho primero respecto de la parte pasiva, teniendo en cuenta quienes suscriben el contrato base de recaudo.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

2000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

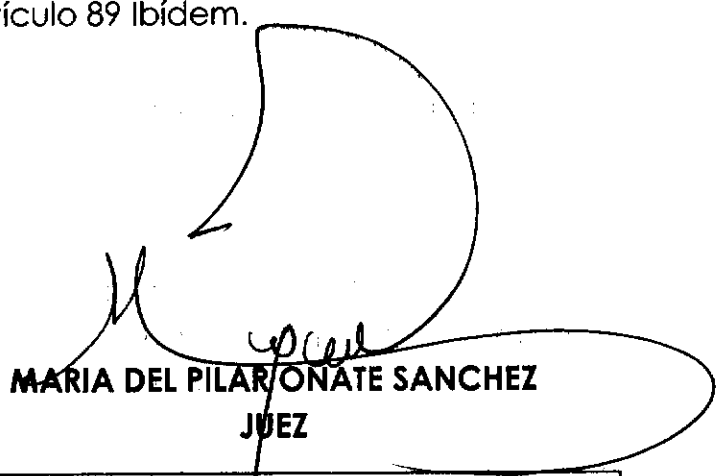
PROCESO No. 2020-00320

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecúe los hechos de la demanda indicando el valor del capital por el cual se obligó la demandada y del cual se pretende su recaudo, así como la fecha de vencimiento (núm. 5 art. 82 ibídem).

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Arar and Collins (1971) using a Shimadzu 1601 UV-Visible Spectrophotometer. The concentration of chlorophyll was expressed in $\mu\text{g mL}^{-1}$.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00342

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente acción, identificados con matrícula inmobiliaria Nos 50C-1735105 y 50C-1735104 con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibídem).

5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00319

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Corrija poder y demanda respecto del nombre de la demandada como quiera que se indica **MAYDE PATIÑO GONZALEZ** el cual difiere con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo **MAIDE PATIÑO GONZALES**, tratándose de dos personas diferentes.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **032** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto

anterior.

Fijado a las 8:00 A.M. de la fecha, de la ciudad

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

100

101

102

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00217

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Allegue traslado de la demanda como quiera que no se allegó con la misma.

5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00225

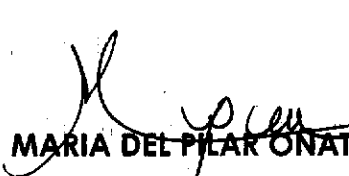
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese original del registro civil de nacimiento de **SHALOM JIREH HERNANDEZ RUIZ**, como quiera que el allegado es copia simple.

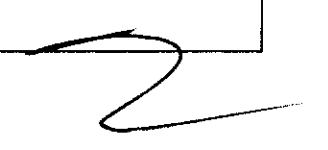
2.- Alléguese original y/o copia autentica del acta de audiencia fracasada de conciliación emitida por la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, ya que la arrimada es copia simple.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1911

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

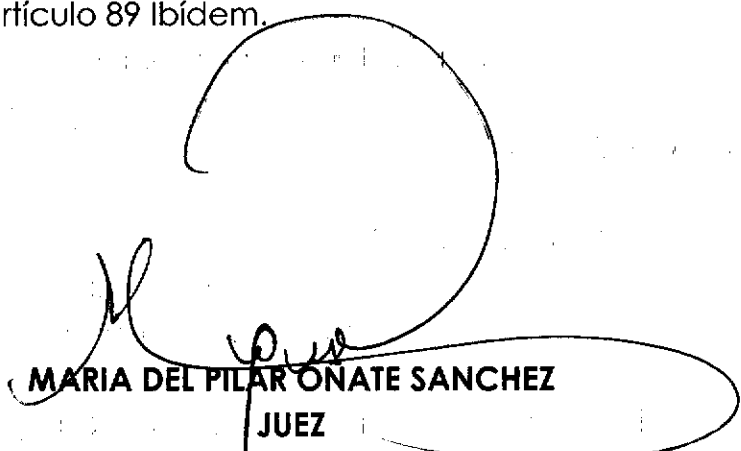
PROCESO No. 2020-00237

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

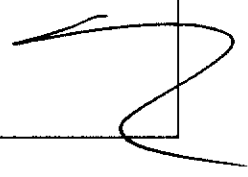
1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b)** de la pretensión primera, respecto al **pagaré N° 1380084480**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1. The first part of the document

2.

3. The second part of the document

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00218

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

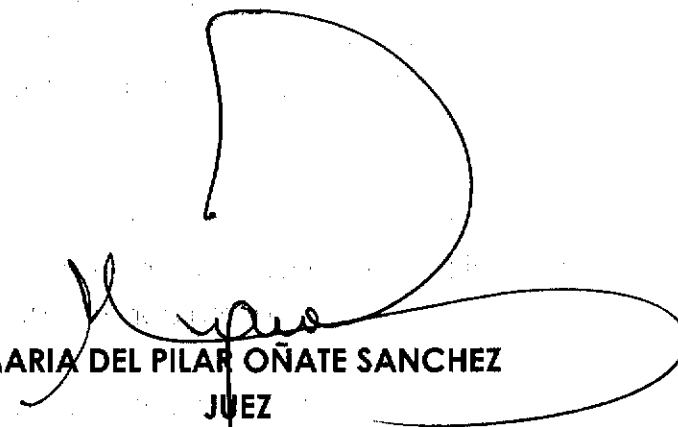
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

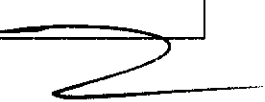
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

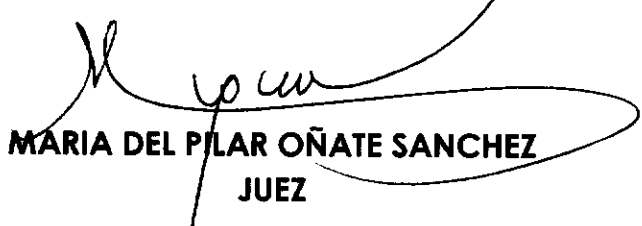
PROCESO No. 2020-00248

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el escrito introductor, respecto a quienes se pretende demandar obedeciendo a quienes suscriben el contrato base de la presente acción y la calidad en la que actúan.

2.- 3-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 íbidem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>022</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00236

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

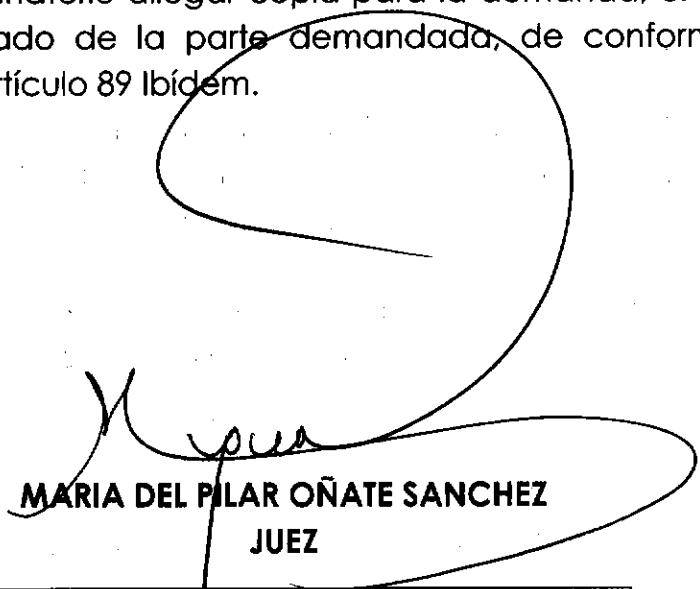
1.- Allegue contrato o prueba sumaria con los requisitos de ley, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 384 del estatuto procesal.

2.- Desacumule el hecho tercero, indicando mes por mes los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento.

3.- Indique el domicilio del demandado (núm.. 2 del art. 82 del C.G.P.)

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

Page 10

Page 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00322

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue contrato y/o prueba sumaria en la que se indique de manera clara el término del contrato, como quiera que en la parte inicial del documento allegado señala como fecha de iniciación el 1 de octubre de 2019 y la fecha de terminación el 30 de abril de 2019, lo cual no es coherente, además que no concuerda con la señalada en la cláusula sexta.

2.- De cara a lo anterior corrija el hecho tercero respecto del término del contrato, como quiera que menciona 01 de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020, no siendo acorde a las indicadas en el documento base de la presente acción.

3.- Aclare el hecho cuarto indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y su valor.

4.- Adecúe el escrito introductor, respecto a las personas demandadas obedeciendo a quienes suscriben el contrato base de la presente acción y la calidad en la que actúan.

5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem:

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

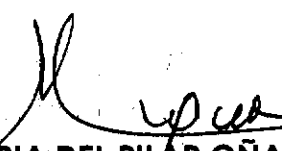
PROCESO No. 2020-00337

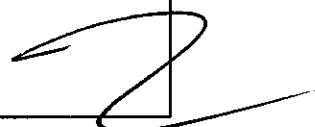
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Desacumule el hecho tercero, indicando mes por mes los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>032</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Eligado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00323

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- indíquese en el hecho tercero el término de duración del contrato (fecha de inicio y final) pactado entre las partes.
- 2.-Adecue los hechos de la demanda indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y su valor.
- 3.- allegue original y/o copia autentica del contrato de arrendamiento del cual se hace referencia en la prueba sumaria y del cual se allega copia simple, o indíquelo al despacho porque no se aportó.
- 4.- Indique los correos electrónicos donde pueden ser notificados los demandantes.
- 5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

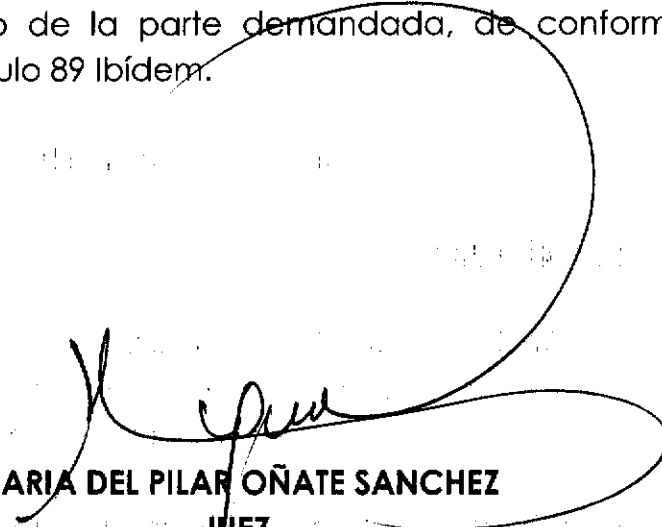
PROCESO No. 2020-00307

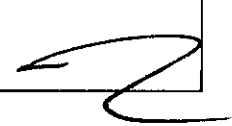
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>023</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

1901

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00326

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

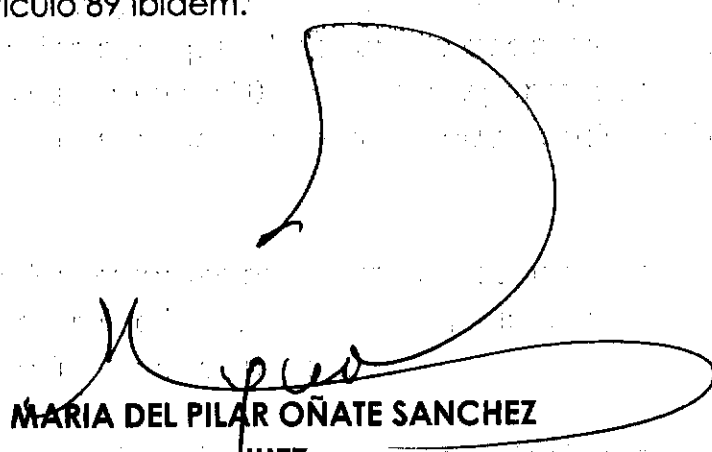
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 íbidem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00292

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Exclúyanse las pretensiones 3 a 6 como quiera que no son acordes con la naturaleza del presente asunto.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00234

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

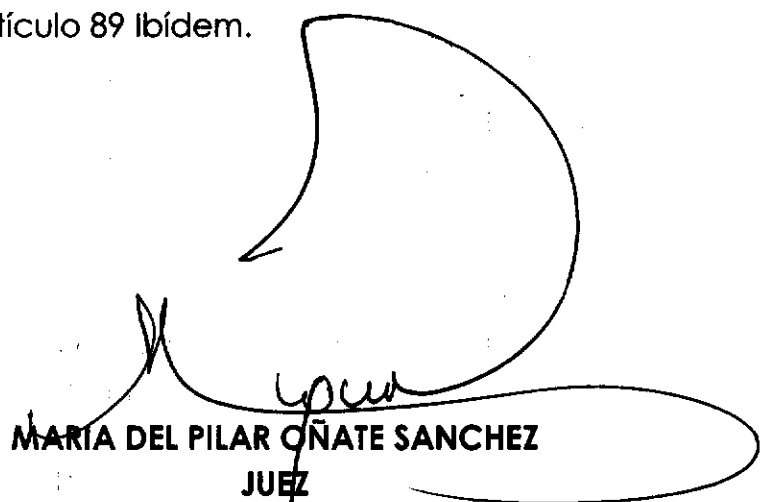
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 037 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

131-9

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., 03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00250

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

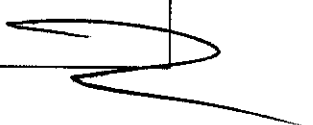
1.- Adecúe la pretensión primera teniendo en cuenta que la obligación contenida en el documento base de recaudo y de la cual se pretende su cobro, se estipuló a plazos como consta en la literalidad del título valor, la cual a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba vencida.

3-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00233

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

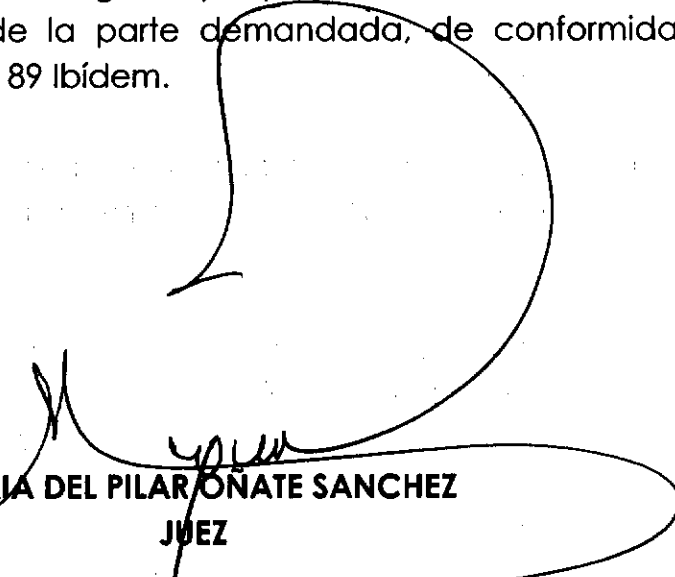
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

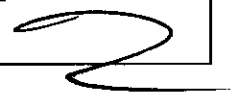
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., 03 JUL 2020

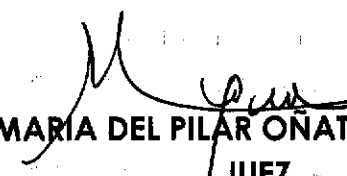
PROCESO No. 2020-00219

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

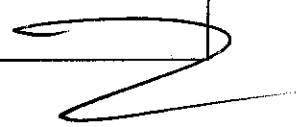
1.- Aclare el numeral segundo respecto del pagaré de fecha 8 de octubre de 2014, en lo correspondiente al valor por el cual se obligó la pasiva, como quiera que el valor en letras y números difieren entre sí.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

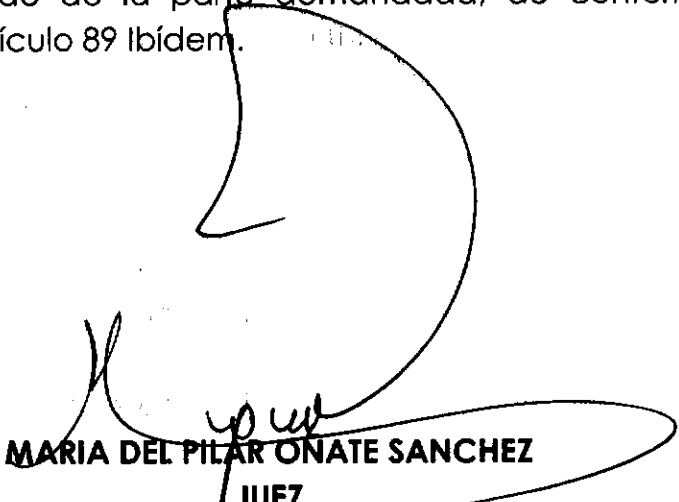
PROCESO No. 2020-00321

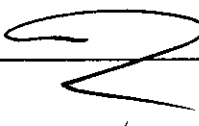
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Apórtese cesión sobre la garantía hipotecaria, toda vez que si bien lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el pagaré no permite individualizar el asunto para el que se otorga, de manera que no pueda confundirse con otro, pues apenas sería suficiente para adelantar la acción ejecutiva singular, en tanto que se inicia una acción ejecutiva con título hipotecario.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA QUINDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

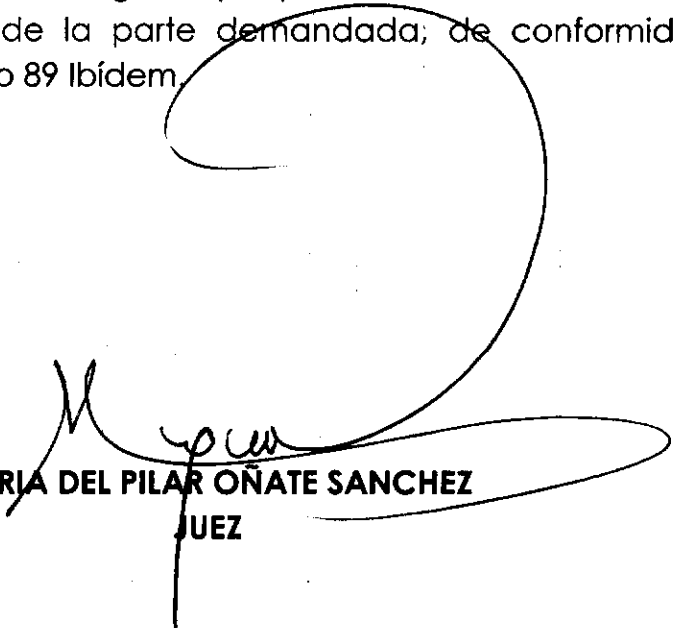
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00244

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Allegue original y/o copia autentica de la escritura pública N° 02767 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, contentiva de hipoteca.
- 2.- Allegue original y/o copia autentica del acta de conciliación de negociación de persona natural no comerciante emitida por la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá, como quiera que la allegada es copia simple.
- 3.- Aclare porque razón en la copia de la escritura pública N° 02767 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, indica que el valor de la hipoteca es de \$5.000.000 y en acta de conciliación señala "\$60.000.000 concepto de capital, crédito hipotecario".
- 4.- Allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **Ns. 50C-1513373 y 50S-40279033** con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibídem).
- 5.- Allegue recibo de paz y salvo expedido por el demandado y del cual se hace referencia en el hecho sexto.
- 6.- Acredite la autorización de traspaso a que hace referencia en el hecho 6 es por cuenta del crédito sobre el cual recae la hipoteca.
- 7.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada; de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

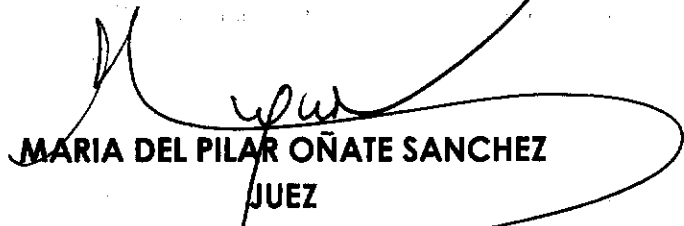
PROCESO No. 2020-00249

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión segunda respecto de la fecha en que el demandado incurrió en mora y desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora, como quiera que la allí indicada no es acorde con la mencionada en el hecho tercero.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

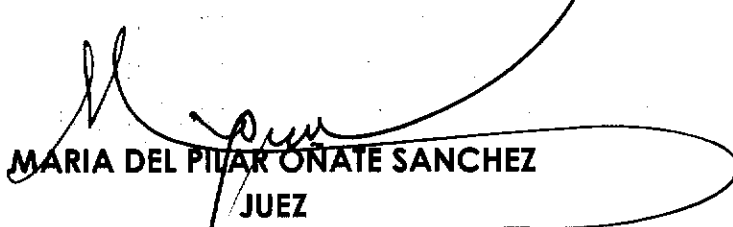
Mosquera- Cun., 03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00240

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Aclare el hecho segundo respecto del valor por concepto de intereses corrientes de los cuales pretende su cobro,
- 3.- Aclare el hecho segundo y la pretensión tercera respecto a tasa sobre la cual se liquidaron los intereses corrientes, como quiera que debe realizar a la máxima legal permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, la cual varía mes a mes.
- 4.- Adecúe y/o corrija la pretensión quinta indicando la fecha desde que se pretende el cobro de los intereses de mora de cada obligación.
- 5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibíd*em.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

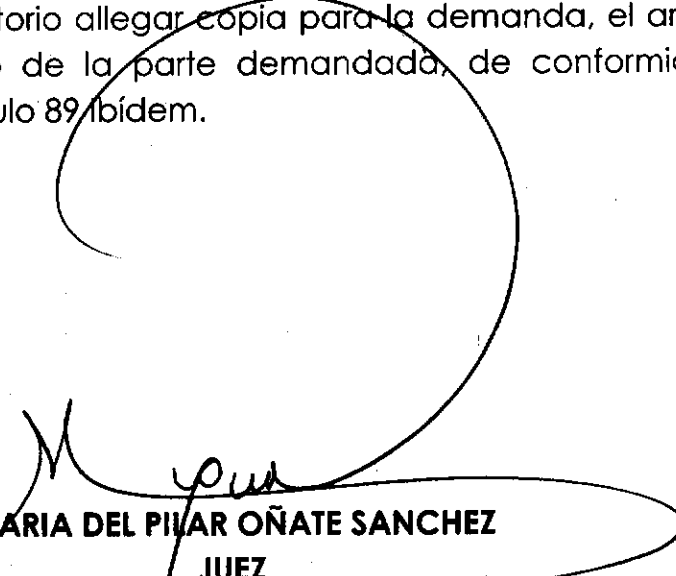
PROCESO No. 2020-00281

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Apórtese cesión sobre la garantía hipotecaria, toda vez que si bien lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el pagaré no permite individualizar el asunto para el que se otorga, de manera que no pueda confundirse con otro, pues apenas sería suficiente para adelantar la acción ejecutiva singular, en tanto que se inicia una acción ejecutiva con título hipotecario.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado N°. <u>023</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

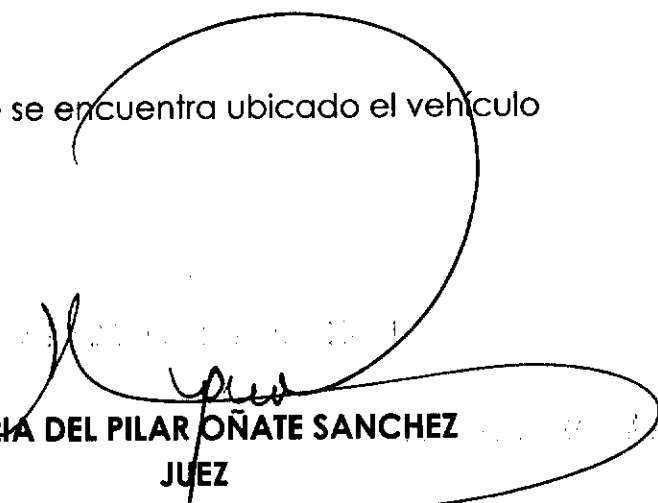
PROCESO No. 2020-00290

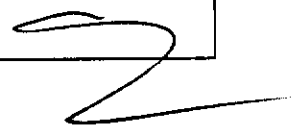
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.

2.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00235

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese contrato de arrendamiento o prueba si quiera sumaria en la que se observe la plena identificación del inmueble a restituir, teniendo en cuenta que **en la literalidad del contrato de arrendamiento base de la presente acción no se indica que sea el primer y segundo piso.**

2.- Desacumule el hecho tercero, indicando mes por mes los valores adeudados por concepto de incremento de los cánones de arrendamiento.

3.- Indique el domicilio de los demandados (núm.. 2 del art. 82 del C.G.P.)

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00294

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

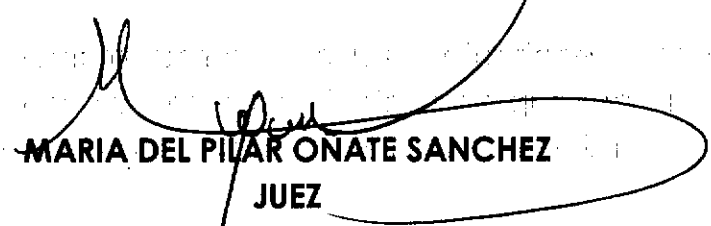
1.- Adecue el hecho primero e inciso segundo de las pretensiones en lo que respecta al monto del capital por el cual se obligó el demandado, como quiera que el valor allí indicado difiere del plasmado en la literalidad del título valor base de recaudo.

2.- Desacumule el numeral primero de las pretensiones respecto de los intereses moratorios y remuneratorios e indique de que fecha a que fecha pretende cada uno como quiera que no puede ser la misma.

3. Aclare los numerales 2 y 3 respecto de que fecha a que fecha se pretenden dichos intereses comoquiera que en el numeral primero también pretende su cobro, o de ser el caso exclúyanse.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00298

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

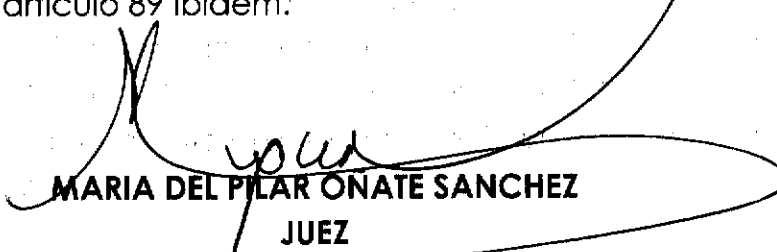
2.- Allegue escritura pública N° 1760 del 31 de octubre de 2007 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá con constancia de vigencia, en la que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** otorga poder al **BANCO DAVIVIENDA S.A** como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

3.- Aclare y/o adecue las pretensiones primera y segunda como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ** funge como segunda suplente del gerente.

5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
 BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

1911

1

2

3

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00304

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Adecue las pretensiones 15 y 48 indicando de que fecha a que fecha se pretende el cobro de los intereses legales sobre las obligaciones de las cuales pretende su recaudo.
- 2.- Corrijanse las pretensiones 15 y 48 respecto a la tasa sobre la cual pretende sean liquidados los intereses legales, teniendo en cuenta que los mismos son del 6% anual como se indica en el art. 1617 del C.C.
- 3.- Exclúyanse de las pretensiones 15 y 48 los intereses moratorios como quiera que de los mismos pretende su cobro en pretensiones anteriores.
- 4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1915

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Adecue la pretensión 27 indicando de que fecha a que fecha se pretende el cobro de los intereses legales sobre la obligación de la cual pretende su recaudo.
- 2.- Corrijanse la pretensión 27 respecto a la tasa sobre la cual pretende sean liquidados los intereses legales, teniendo en cuenta que los mismos son del 6% anual como se indica en el art. 1617 del C.C.
- 3.- Exclúyanse de la pretensión 27 los intereses moratorios como quiera que de los mismos pretende su cobro en pretensiones anteriores.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

la presente resolución 27 indicando de que fecha a que fecha se pretende el cobro de los intereses legales sobre la obligación de la cual pretende su recaudo.

En fe de lo cual, se firmó en el presente juzgado, a las 8:00 A.M. de fecha 06 JUL 2020, el Juez de C.C. **MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**.

JUEZ de C.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>022</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

11-11-11

11-11-11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00313

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES EL DIAMANTE** a **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTÍNEZ**, para el año 2020, teniendo en cuenta que la arimada al plenario es copia simple.

2.- Allegue copia autentica del acta de asamblea en el que se observe la aprobación de la cuota de inversión.

3.- Desacumule el hecho tercero y la pretensión 1.1 indicando mes a mes el valor adeudado y su concepto.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>022</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00245

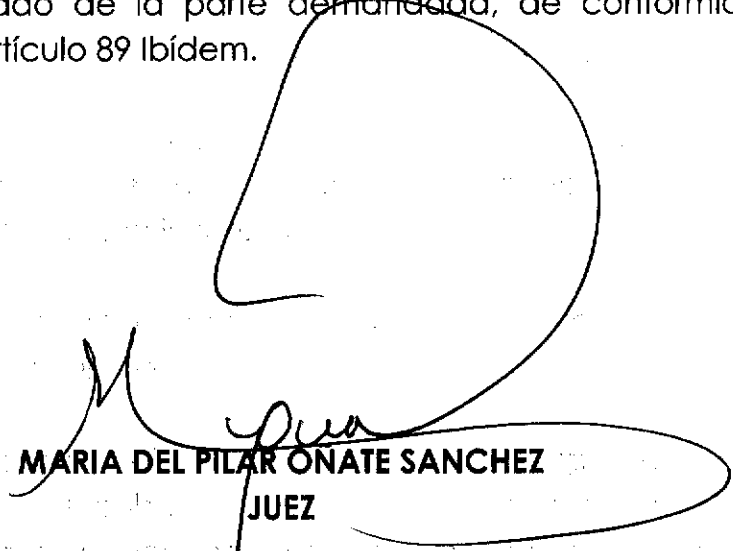
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue pagare en su integridad, como quiera que el despacho echa de menos la hoja 2 y 3 del mismo.

2.- corrija el numeral segundo de las pretensiones respecto de la fecha desde que se pretende el cobro de intereses teniendo en cuenta lo pactado en el documento base de recaudo, máxime que la obligación se estipuló a plazos.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1875

1876

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00274

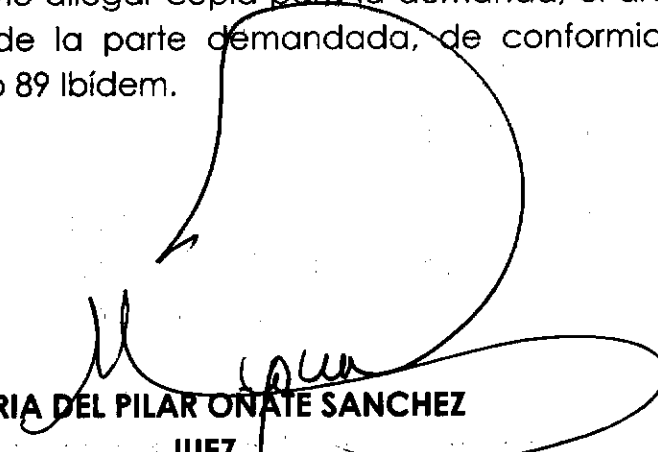
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **URBANIZACIÓN DE RESERVA DE ALCALA** a **FLOR MARIA ESPITIA PEÑA**, para el año 2020, teniendo en cuenta que la arrimada al plenario es copia simple.

2.- Indique el domicilio del demandado (núm.. 2 del art. 82 del C.G.P.)

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado, a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1911

1912

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2020-00201

03 JUL 2020

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Allegue poder especial en el que se indique de manera clara y correcta el número de la escritura pública contentiva de hipoteca.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha

06 JUL 2020

fue notificado el auto

anterior, fijado a las 8:00 A.M. de conformidad

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00213

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare porque en la pretensión segunda se intenta el pago de intereses convencionales cuando en la literalidad del título base de recaudo no fueron estipulados por las partes.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 011 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

MS. B. 1. 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00195

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 3.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 4.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>023</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

12/1/19

12/1/19

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00206

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Dirijase poder al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2.- Adecue los numerales segundo, tercero, quinto y sexto del acápite de pretensiones, indicando de manera clara y precisa de que fecha a que fecha se pretende el cobro de los intereses corrientes y de mora, como quiera que no puede ser la misma.

3.- Aclare la razón por la cual en los numerales segundo y quinto del acápite de pretensiones se pretende el cobro de los intereses corrientes a una tasa superior a la tasa máxima legal permitida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que los mismos varían.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1875

1875

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00211

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Desacumule el numeral 1 de la pretensión primera, indicando uno a uno valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y su fecha de causación.

2.- Exclúyase la pretensión 2 o la 3 teniendo en cuenta que son excluyentes entre si conforme lo dispuesto en el art. 1594 del C.C.

3.- Indique el domicilio del demandado (núm.. 2 del art. 82 del C.G.P.)

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

201 100

201 100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00174

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue poder y demanda respecto al causante como quiera que se solicita la apertura de sucesión de **FELIZ IZQUIERDO RAMIREZ**, lo cual no es acorde con los documentos allegados dado que refieren a **FELIX IZQUIERDO RAMIREZ**, siendo dos personas diferentes.

2.- Aclárese el último lugar de asiento de los negocios de los causantes, como quiera que en el hecho primero se indica Bogotá.

3.- Allegue registro civil de nacimiento de **PATRICIA IZQUIERDO ZABALA, ZENAIDA IZQUIERDO ZABALA, GERMÁN IZQUIERDO ZABALA, GERMAN IZQUIERDO ZABALA, LUIS ANTONIO IZQUIERDO ZABALA y EZEQUIEL IZQUIERDO ZABALA.**

4.- Alléguese Registro civil de defunción de **EZEQUIEL IZQUIERDO ZABALA.**

5.- Allegue registro civil de nacimiento de **EDISON YESID IZQUIERDO LEZAMA y YENNY CAROLINA IZQUIERDO LEZAMA**, que los acredite como hijos de **EZEQUIEL IZQUIERDO ZABALA** y puedan actuar en representación de su padre en el presente asunto

6.- Alléguese Registro civil de defunción de **GERMÁN IZQUIERDO ZABALA.**

7. Allegue registro civil de nacimiento de **MONICA ANDREA IZQUIERDO RAMOS, JHONATAN DANIEL IZQUIERDO ZABALA, DIANA ISABEL IZQUIERDO LOMBANA y YUDITH MARCELA IZQUIERDO LOMBANA**, que los acredite como hijos de **GERMÁN IZQUIERDO ZABALA**. y puedan actuar en representación de su padre en el presente asunto

8.- Alléguese Registro civil de defunción de **LUIS ANTONIO IZQUIERDO ZABALA.**

9.- Allegue registro civil de nacimiento de **LUZ AMANDA IZQUIERDO SUPELANO, SANDRA MILENA IZQUIERDO SUPELANO, EMILCE IZQUIERDO SUPELANO y DANIELA IZQUIERDO SUPELANO**, que los acredite como hijos de **LUIS ANTONIO IZQUIERDO ZABALA** y puedan actuar en representación de su padre en el presente asunto.

10.- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1225528**, con una expedición no superior a un mes.

11.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

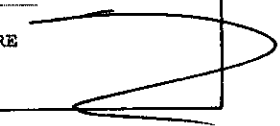

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 032 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00330

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y corrija el hecho número dos, en lo que respecta al valor por el cual se suscribió el pagaré base de recaudo, como quiera que difieren entre sí.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior Fijado a las 8:00 A.M. por el señor BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1871

1871

1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00309

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Corrija y aclare la pretensión cuarta respecto al número de cheque como quiera que en la pretensión primera se pretende el cobro del mismo.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 022 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1877

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00197

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como gerente de dicha entidad

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00198

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Diríjase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.
- 2.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 3.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 4.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1000 1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00238

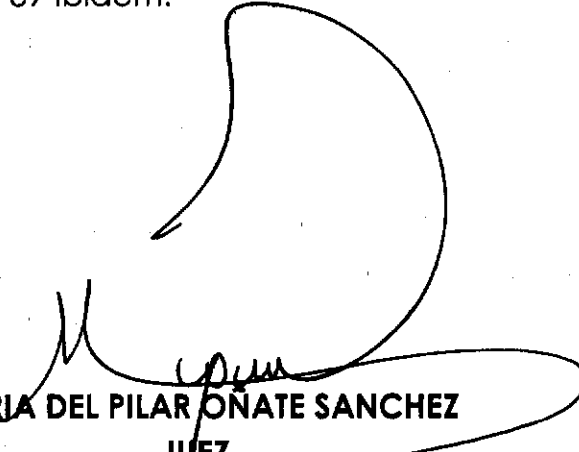
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b)** de la pretensión primera, respecto al **pagaré N° 90000047310**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Allegue certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente acción con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibídem).

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

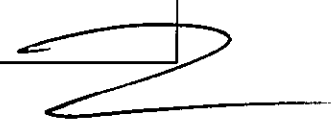
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00187

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el hecho segundo y el literal a) de la pretensión primera respecto de la obligación de la cual se pretende su cobro y por la que se obligó el demandado como quiera que el valor indicado en cada uno de ellas es diferente.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00223

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue pagaré **N° 207400101048** contentivo del crédito de consumo, respecto del cual la pasiva incurrió en mora y por la que se pretende el recaudo de todas las obligaciones, tal como lo indica la actora en el hecho tercero de la demanda, toda vez, que el despacho lo echa de menos.

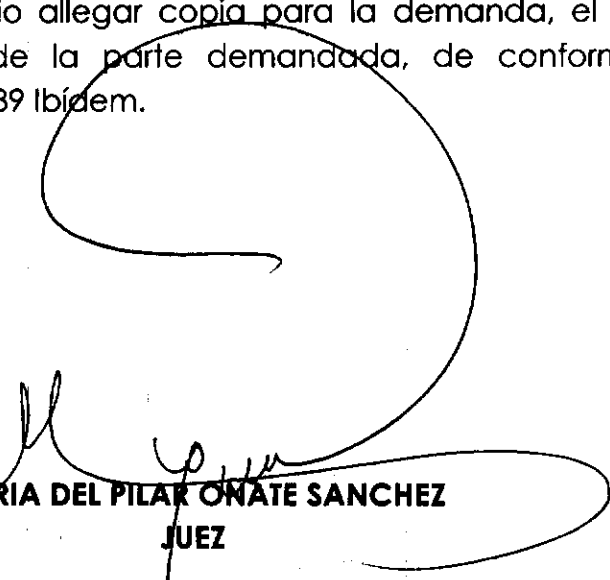
2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecue hechos y pretensiones respecto del pagaré **N° 207400101048**.

3.- Adecue y/o corrija la pretensiones primera y segunda respecto del pagaré **N° 6000002643**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4.- Allegue tabla de amortización.

5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

100 100 100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

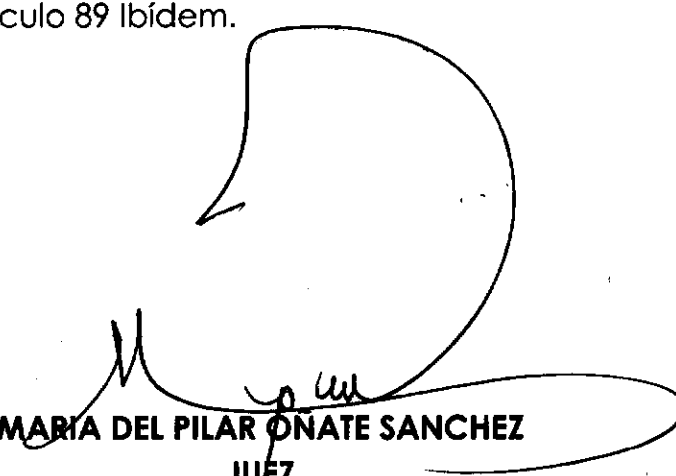
PROCESO No. 2020-00230

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija la pretensión primera respecto al **pagaré N° 2404847**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

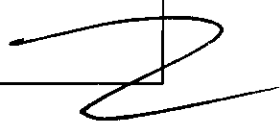
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO


1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00286

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

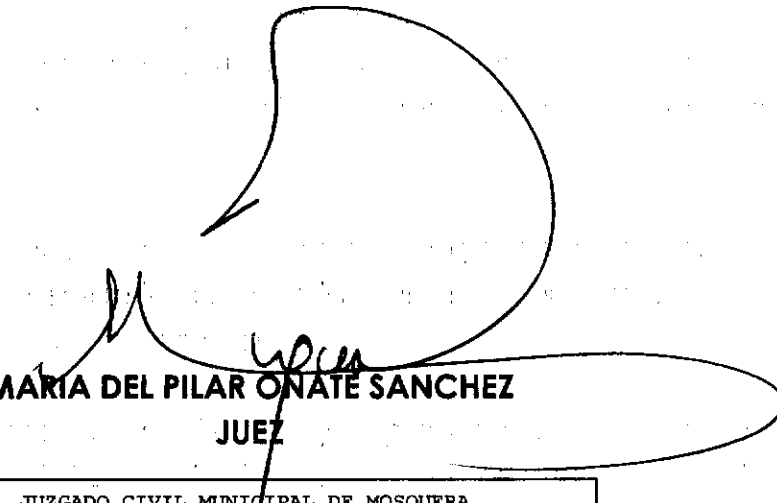
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

8105 02, 17

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

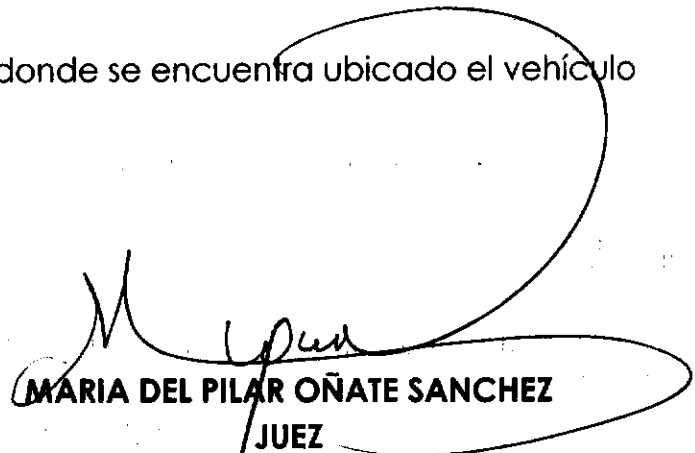
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00288

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>023</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1901

1901

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00180

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y/o adecue el numeral 1 de la pretensión I. como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

100-1000

100-1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

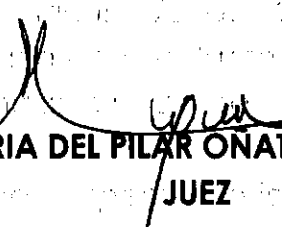
PROCESO No. 2020-00208

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecúe las pretensiones respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo, teniendo en cuenta que se estipularon a plazos como consta en la literalidad del documento, las cuales a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraban vencidas.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



111



111



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00285

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

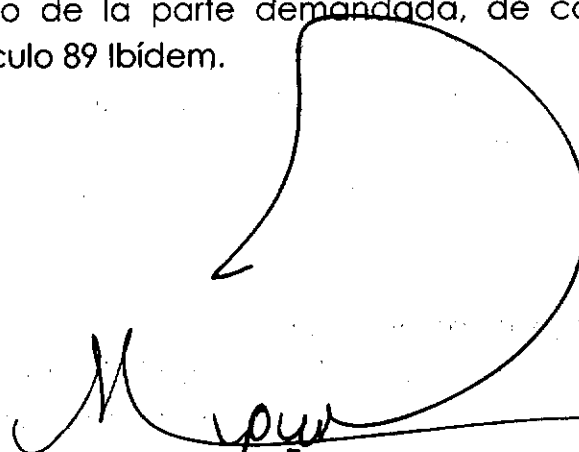
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

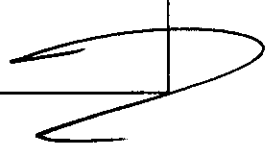
3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado N°. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00269

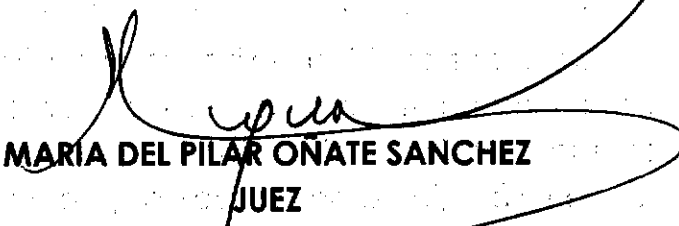
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1a ORIOL DE JESUS RAMIREZ CARDONA**, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de septiembre de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la arrimada al plenario es copia simple:

2.- Allegue representación legal de la entidad demandada (numeral 2 art. 84 ibídem, en concordancia con el inc. 1 del art. 85 ejusdem)

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1921

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00268

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1a ORIO DE JESUS RAMIREZ CARDONA**, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 11 de septiembre de 2018, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la arimada al plenario es copia simple.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



2000 00 00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00263

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CELTA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL** a **EDWIN ALEXANDER ASCENCIO N**, para el año 2020, teniendo en cuenta que en la allegada se indica que la resolución fue expedida el 10 de ABRIL DE 2019, toda vez, que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la arimada al plenario es copia simple.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>032</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1000000

1000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00271

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese original del registro civil de nacimiento de **SARA LUCIA ROMERO CUFINO**.

2.- De no cumplirse lo anterior, envíense las diligencias a la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, a la espera de que se allegue el documento requerido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CONDINAMARCA

Por anotación en estado No. **032** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

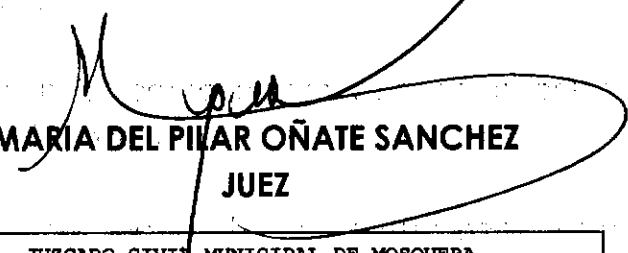
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00273

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Aclare y corrija el hecho segundo respecto del pagaré base de recaudo, en lo correspondiente al capital por el cual se obligó la pasiva, como quiera que el valor en letras y números difieren entre sí.
- 2.- Aclare la razón por la que el valor de las cuotas en mora de las cuales pretende su recaudo, difiere de la pactada en la literalidad del título valor base de la presente acción.
- 3.- Excluya la pretensión 21 como quiera que en la pretensión 19 ya se pretende el cobro de dicho valor.
- 4.- Aclare y corrija las pretensiones, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas adeudadas mas el valor del capital acelerado superan el monto por el cual se obligaron los demandados en el pagaré base de recaudo .
- 5.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>05</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00297

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue contrato y/o prueba sumaria en la que se mencione de manera clara y correcta la dirección del inmueble del cual se pretende la restitución, como quiera que la indicada en el documento allegado (contrato de arrendamiento) calle 17 N° **13 Este** 3 Torre 2 apto 201, difiere de la que se observa en el poder, demanda certificado de libertad y tradición del inmueble y demás documentos allegados, es decir, calle 17 N° **13-03 Este** Torre 2 apto 201 (núm. 1 del art. 384 ibídem).

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y, el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha

06 JUL 2020

fue notificado el auto

anterior

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00215

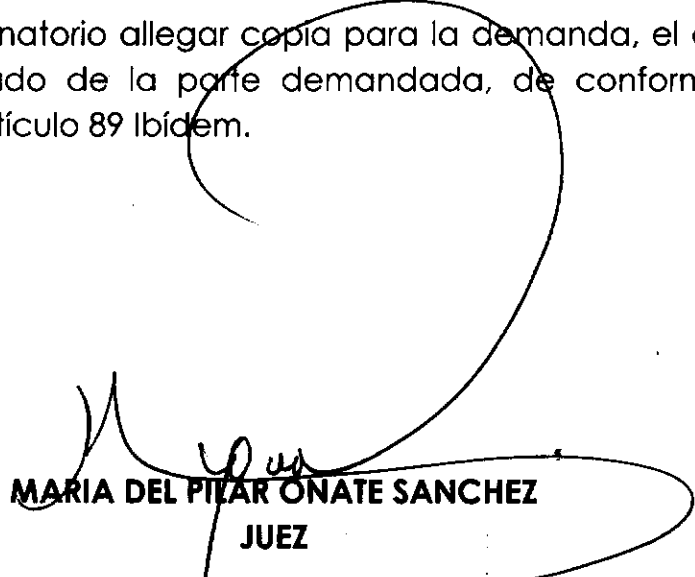
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y corrija el numeral 2 de las pretensiones en lo concerniente a la fecha desde la cual se pretende el cobro del capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré N° **356918285**, como quiera que no pueden ser las mismas de las cuotas vencidas y de las cuales pretende su cobro.

2.-Aclare y corrija el numeral 4 de las pretensiones en lo concerniente a la fecha desde la cual se pretende el cobro del capital acelerado respecto de la obligación contenida en el pagaré N° **454586573**, como quiera que no pueden ser las mismas de las cuotas vencidas y de las cuales pretende su cobro.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 233 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1911

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

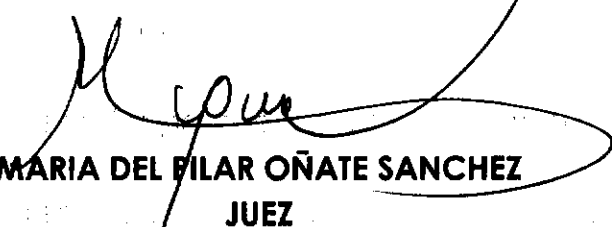
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00220

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- La profesional del derecho proceda a suscribir el poder a ella otorgado.
- 2.- Allegue original del registro civil de nacimiento de la causante **JENNYFER ALEJANDRA COY BELTRAN (q.e.p.d)**.
- 3.- Allegue constancia del seguro que cubre la póliza de accidente escolares CLASE U AE-1500-0049695-48 de la Universidad de la Salle.
- 4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 032 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

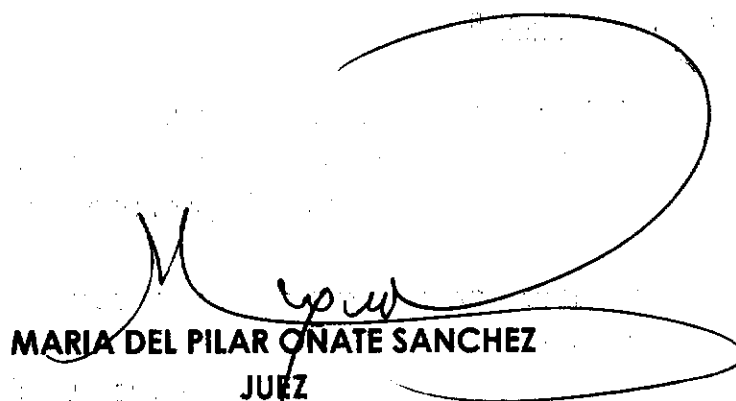
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00270

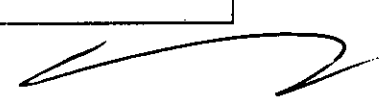
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Si bien se pretende que el presente asunto se tramite bajo la cuerda procesal del trámite verbal, Indique la clase y/o naturaleza del proceso sobre el cual pretende su gestión.
- 2.- Excluya y/o adecue la pretensión tercera teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto.
- 3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00194

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

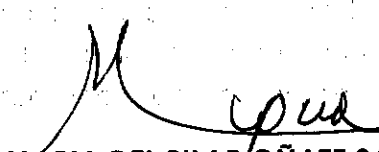
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Aclare y/o adecue la pretensión primera como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como gerente de dicha entidad

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>333</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

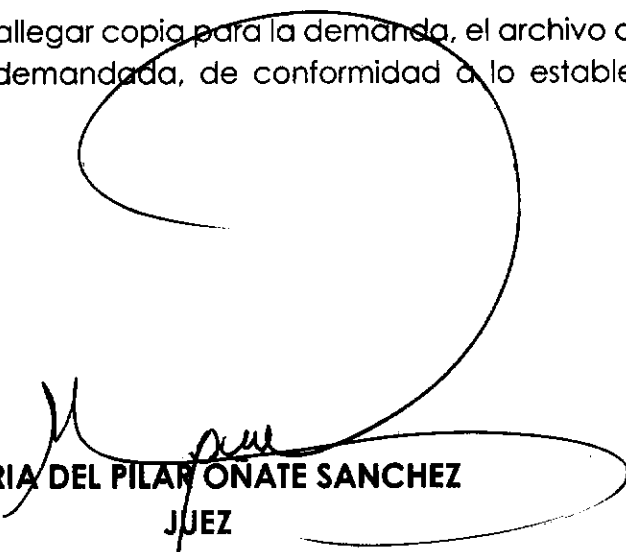
PROCESO No. 2020-00202

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>037</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00173

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y/o adecue la pretensión novena como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00181

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Como quiera que se allega título valor, aclare la suma de la cual se pretende el reconocimiento de la obligación, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (art. 318 y ss del C.G.P).

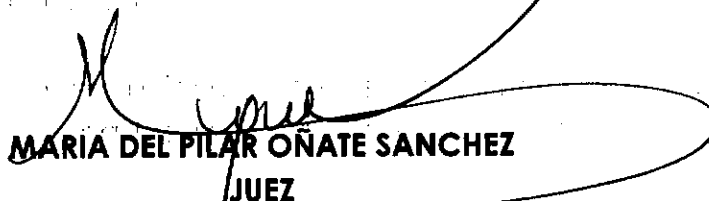
2.- Adecue las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, como quiera que las incoadas son propias a la naturaleza del proceso ejecutivo.

3.- Aclare si lo que pretende es el trámite por vía del proceso monitorio o del proceso ejecutivo teniendo en cuenta la documental allegada.

4.- De pretenderse el trámite por la vía ejecutiva adecue poder y demanda.

5. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>633</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1000 1000

(50) 100 10

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00192

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y adecue poder y demanda respecto de la persona sobre la cual pretende recaiga el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que se indica en dichos documentos así como en la Escritura Pública N° 10605 de 17 de diciembre de 2013 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá a **SANDRA LUCIA RODRIGUEZ SALDARRIAGA**, sin embargo, quien suscribe el título valor base de recaudo es **SANDRA LUCIA RODRIGUEZ SALDARRIAG**, por lo que se trata de dos personas diferentes.

2.- Allegue certificado de libertad y tradición de inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibídem).

3. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1870

1

2

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00189

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Dirijase poder y demanda al juez designado conforme a lo establecido en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

2. Adecue poder y demanda respecto del trámite procesal que se pretende teniendo en cuenta que indica "restitución de Inmueble Arrendado y proceso ejecutivo de menor cuantía".

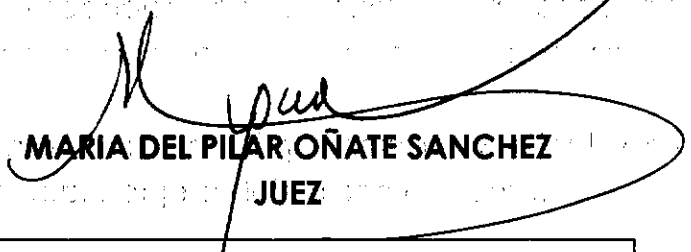
3.- De cara a lo ordenado en el numeral anterior, adecúense las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

4.- Allegue documento idóneo en el que se observen los linderos especiales y específicos del inmueble objeto del presente asunto.

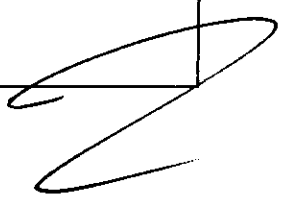
5.- Aclare el escrito introductor, respecto a las personas demandadas obedeciendo a quienes suscriben el contrato base de la presente acción y la calidad en la que actúan.

6.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1871

1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00186

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>233</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

189, 41-42

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

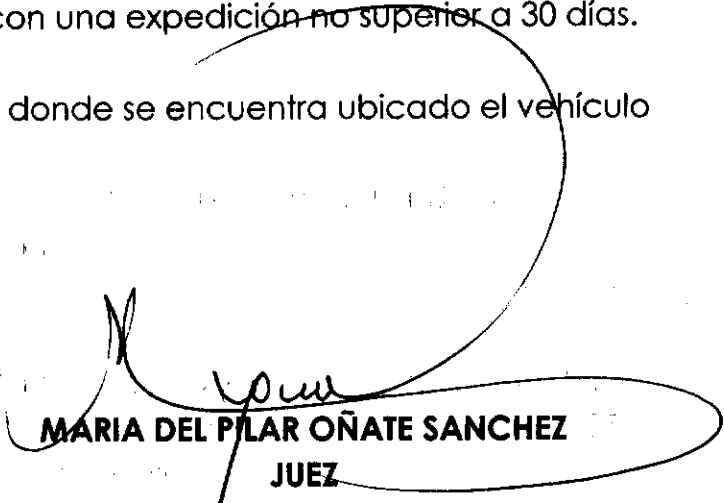
03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00207

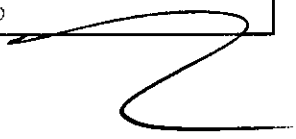
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte convocante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

- 1.- Allegue liquidación de garantía mobiliaria y constancia de su notificación.
- 2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.
- 3.- Indique el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Per anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 0:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



2000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00302

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

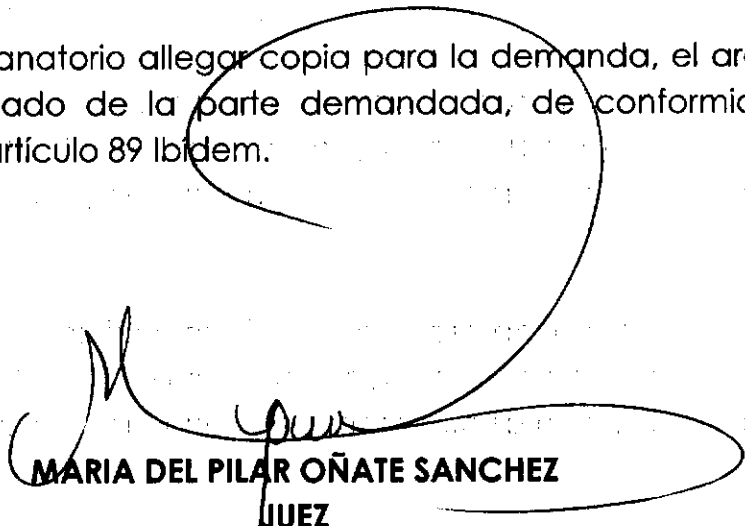
1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera respecto del pagaré **Nº 1380083919**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

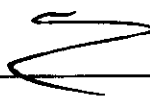
2.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión segunda respecto del pagaré **Nº 1380083920**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión tercera respecto del pagaré **Nº 1380083921**, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00289

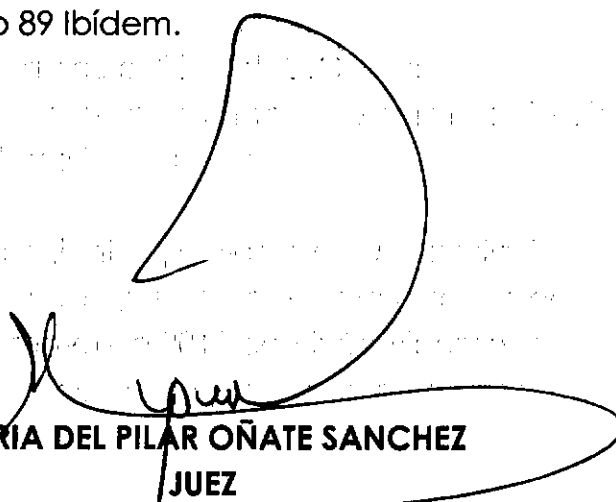
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 3332 de 22 de mayo de 2018 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la presente acción, con una expedición no superior a 30 días.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

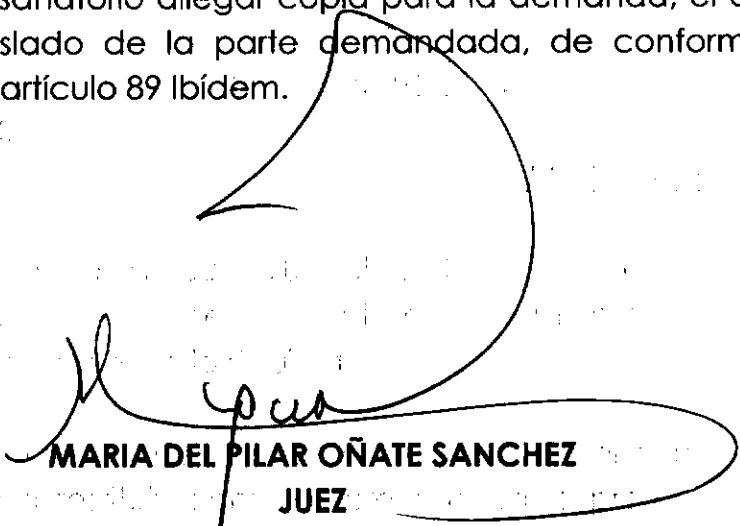
PROCESO No. 2020-00287

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue contrato y/o prueba sumaria en la que se mencione de manera clara el inmueble a restituir, como quiera que en la pretensión segunda indica tercer piso y en el documento allegado no lo señala, máxime que en el hecho segundo indica que se trata de un apartamento. (núm. 1 del art. 384 ibídem).

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 033 de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00347

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funga como segunda suplente del gerente.

3.- Aclare el hecho cuarto indicando uno a uno los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento y su valor.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **033** de fecha
06 JUL 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1871

1872

1873

1874

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00345

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADmite**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue representación legal de la entidad demandante en el que se observe que **RICARDO REYES MARÍN**, funge como representante legal de la misma. (numeral 2 art. 84 ibídem, en concordancia con el inc. 1 del art. 85 ejusdem)

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **031** de fecha **06 JUL 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

12/1/19

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

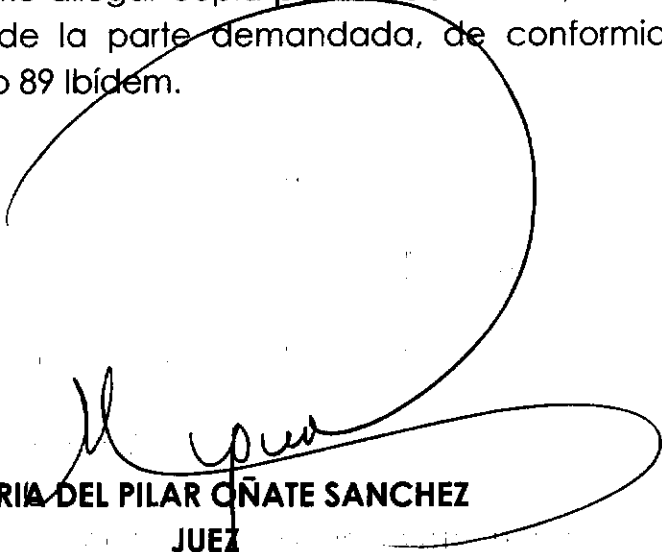
PROCESO No. 2020-00306

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha	
06 JUL 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



— 104 —

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00308

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue representación legal de la entidad demandante en el que se observe que **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, funge como representante legal de la misma. (numeral 2 art. 84 ibídem, en concordancia con el inc. 1 del art. 85 ejusdem)

2.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>233</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

132 100 00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00255

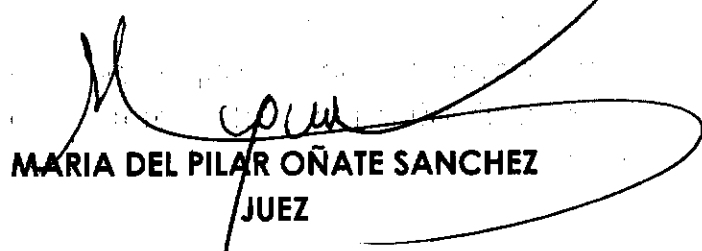
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 376 de 20 de febrero de 2018 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

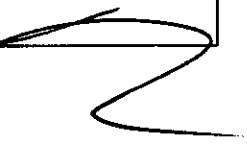
2.- Allegue certificado de libertad y tradición de inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a un mes (inciso 2 núm. 1 art. 468 ibídem).

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00256

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

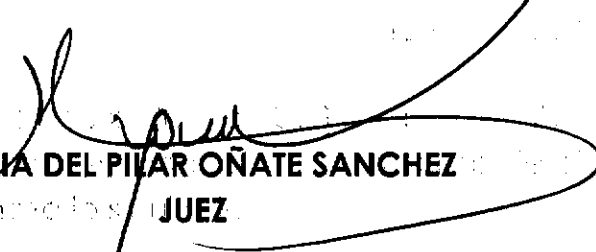
PROCESO No. 2020-00254

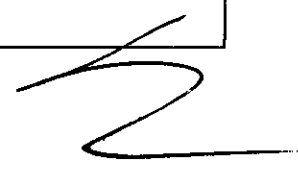
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue poder y demanda respecto de quienes suscriben cada uno de los pagarés contentivos de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo y se libre mandamiento de pago.

2- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00331

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Desacumule el hecho tercero, indicando mes por mes los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento.

2.- Desacumule el hecho sexto, indicando mes por mes los valores adeudados por concepto de parqueadero.

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1905

1905

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00229

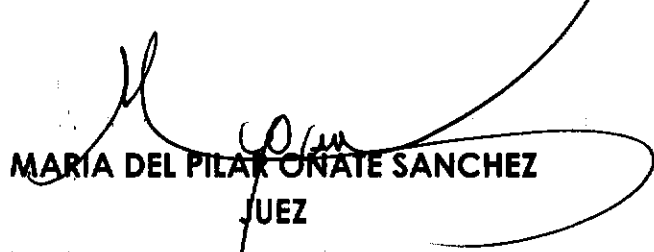
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare y/o adecue poder, hecho y pretensión primera respecto de la obligación N° **725009100058619**, toda vez que en el plenario no obra ningún documento que contenga ese número.

2.- Indíquese en el escrito de demanda, el domicilio del demandado. (núm. 2 art. 82 ibídem)

3.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>013</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1954-1955

1954-1955

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00314

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES EL DIAMANTE** a **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTÍNEZ**, para el año 2020, teniendo en cuenta que la arimada al plenario es copia simple.

2.- Allegue copia autentica del acta de asamblea en el que se observe la aprobación de la cuota de inversión.

3.- Desacumule el hecho tercero y la pretensión 1.1 indicando mes a mes el valor adeudado y su concepto.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. 031 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00279

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

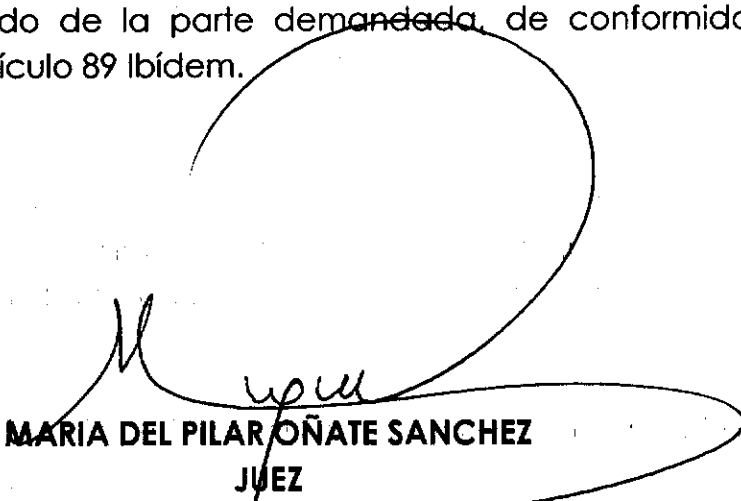
1.- Allegue dictamen pericial, como quiera que se allega con la demanda es el avalúo comercial, máxime que no se determina el **tipo de división que fuere procedente, partición, si fuere el caso en la forma prevista en el inciso 2 del art. 406 del C.G.P**

2.- Allegue certificado catastral actualizado como quiera que el allegado data de julio de 2019.

3.- Allegue poder actualizado como quiera que el allegado fue otorgado en julio de 2019.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>233</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

PROCESO No. 2020-00315

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese certificación expedida por la Alcaldía Municipal en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES EL DIAMANTE** a **WILLIAM HERNAN ALBARRACIN MARTÍNEZ**, para el año 2020, teniendo en cuenta que la arimada al plenario es copia simple.

2.- Allegue copia autentica del acta de asamblea en el que se observe la aprobación de la cuota de inversión.

3.- Desacumule el hecho segundo y la pretensión 1.1 indicando mes a mes el valor adeudado y su concepto.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 033 de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

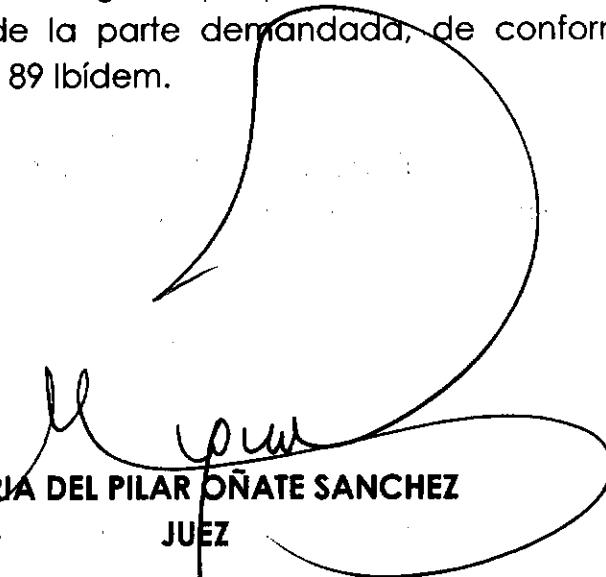
1.- Allegue certificación original expedida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que se indique que el poder otorgado mediante escritura pública N° 1462 de 24 de enero de 2019 continúa vigente, como quiera que el documento allegado es copia simple y/o allegue poder debidamente conferido.

2.- Adecue y/o corrija las pretensiones primera y segunda, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, en la que se observe que **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, funge como segunda suplente del gerente.

4.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

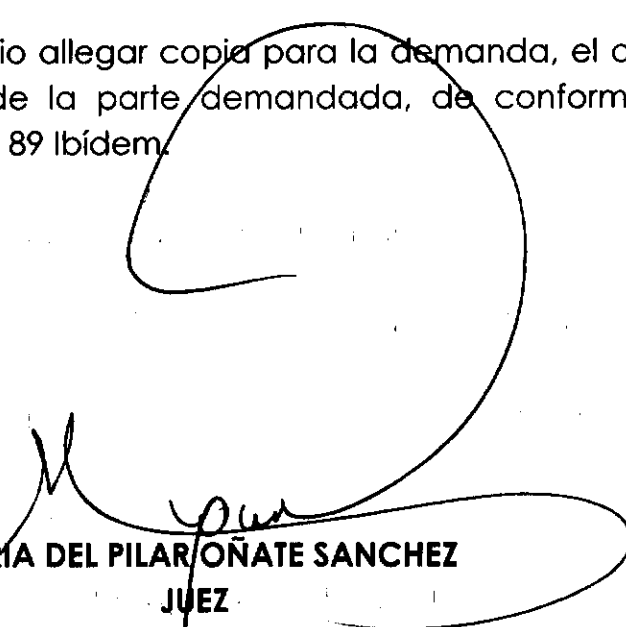
PROCESO No. 2020-00247

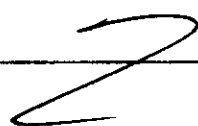
Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecue y/o corrija los literales **a) y b** de la pretensión primera, como quiera que se realiza el cobro por el saldo insoluto de la obligación, sin tener en cuenta que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2-. Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación estado No. <u>033</u> de fecha 06 JUL 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

03 JUL 2020

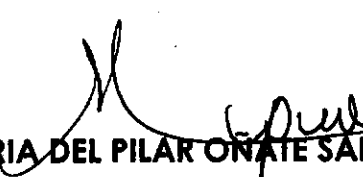
PROCESO No. 2020-00311

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecúe las pretensiones teniendo en cuenta que la obligación contenida en el documento base de recaudo y de la cual se pretende su cobro, se estipuló a plazos como consta en literalidad del título valor, la cual a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba vencida.

2.- Del escrito subsanatorio allegar copia para la demanda, el archivo del Juzgado y el traslado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotacion en estado No. <u>033</u> de fecha <u>06 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

2000-01-01